

Mis padres, Ricardo y Susana, me legaron, quizá sin saberlo, la necesidad de develar estos nudos de mi subjetividad. No debieran permitir que los golpes, las muertes y las decepciones, les nublen aquellos sueños que supieron tener; no es tarde aún. Los sueños no los han abandonado, subsisten aún en un rincón de sus miradas.

Mi hermana, Liliana, me ha acompañado desde la niñez en estas lides, en Israel y en Buenos Aires, ella hoy en Alemania. Hoy, a miles de kilómetros, a veces logramos recomponer ese pensar en paralelo. Sus críticas (lúcidas, incisivas, impiadosas) a la primera versión de esta obra fueron fundamentales para su pulido y corrección.

A mis sobrinos, Tomás y Belén, por la continuidad de las largas y profundas charlas en los médanos de Valeria del Mar.

A mis hijos, Ezequiel y Tamara, quiero decirles que espero colaborar en la lucha para legarles un futuro que pueda desanudar el terror, permitirles seguir sonriendo como lo hacen hoy y si no, cuanto menos, hacerles saber que su futuro no es algo que me encuentre dispuesto a negociar.

INTRODUCCIÓN DOS GENOCIDIOS Y UN INTENTO DE ARTICULACIÓN

El trabajo que aquí se presenta se propone dos objetivos simultáneos. En su intención estratégica, se busca comprender al aniquilamiento de colectivos humanos como un modo específico de destrucción y reorganización de relaciones sociales. Es decir, observar estos procesos de aniquilamiento no como una excepcionalidad en la historia contemporánea, sino como una tecnología de poder peculiar, con causas, efectos y consecuencias específicos, que pueden intentar ser rastreados y analizados.

En su intención histórica y narrativa, lo que se propone es la posibilidad de ilustrar esta afirmación a partir del análisis de dos procesos de aniquilamiento: el desarrollado por el nazismo entre 1933 y 1945, que tuvo a su vez varias modalidades, objetivos y momentos diferenciados, y el desarrollado en la República Argentina entre 1974 y 1983.

No sólo es presupuesto de este trabajo que ambos procesos pueden ser agrupados bajo el término "genocidio" —lo cual será profunda y ampliamente desarrollado en toda la obra— sino algo más: que analizar precisamente esta secuencia —que atravesaría, como punto intermedio, las luchas contrainsurgentes de las décadas de 1950 y 1960 en Indochina, Argelia y Vietnam— es un modo privilegiado para observar una de las peculiaridades del genocidio como práctica social: su capacidad para destruir y reorganizar relaciones sociales en aquellas sociedades en las que se implementa. Ello no implica, es necesario aclararlo, ignorar las enormes diferencias de escala, magnitud, impacto e incluso objetivos entre ambas experiencias históricas.

Sin embargo, la elección de estos dos ejemplos para estructurar la obra no es casual ni aleatoria, sino que constituye un "tramado discursivo" de una secuencia —de ningún modo la única posible, pero sí tan válida como muchas otras— para comprender esta característica de las prácticas sociales genocidas, un modo de observar y analizar el aniquilamiento de colectivos humanos que ha tenido escaso desarrollo en los trabajos académicos sobre las prácticas sociales genocidas en diversas experiencias históricas.

Es objetivo de esta introducción intentar explicitar y justificar la legitimidad de una mirada de este tipo, en sus dos búsquedas: la de observar el genocidio como un modo de destrucción y reorganización de relaciones sociales, y la de trazar una secuencia comparativa entre el genocidio nazi y el genocidio implementado antes y durante la última dictadura militar argentina, autobautizada precisamente como "Proceso de Reorganización Nacional".

Desde que Raphael Lemkin creara el término "genocidio" en 1944¹ y las Naciones Unidas lo consagraran como término jurídico en 1948,² los trabajos que pretendieron comprender el sentido de

¹ Lemkin venía trabajando sobre el tema desde bastante tiempo antes, impactado primero por el caso del genocidio armenio y luego por el ascenso del nazismo y el inicio de sus prácticas sociales genocidas, pero es su obra clásica: Raphael Lemkin, *Axis Rule in Occupied Europe*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1944, la que se toma como punto de referencia para la discusión acerca del "genocidio" como concepto.

² El genocidio es sancionado jurídicamente a partir de la aprobación de la *Convención para la Sanción y la Prevención del delito de Genocidio* por parte de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948 y la posterior ratificación de la *Convención* por parte de la mayoría de los Estados. Previo a ello, los borradores de la resolución se discutieron durante más de dos años, en los cuales uno de los desacuerdos fundamentales se basaba en la inclusión o no de los "grupos políticos" entre aquellos protegidos por la *Convención*. Finalmente fueron excluidos, pese a estar en todos los borradores previos desde 1946, con el argumento de que ello permitiría aumentar significativamente el número de los Estados ratificantes. Esta cuestión —la discusión acerca del alcance de la *Convención* con respecto a los "grupos políticos"— tiene una importancia fundamental para nuestro análisis, y será abordada a fondo en el capítulo I del presente trabajo.

estas prácticas —que, en verdad, existían desde mucho tiempo antes— fueron atravesando distintos campos: el del derecho, la historia, la sociología, la psicología, la antropología, la ciencia política, las teorías de la comunicación, la filosofía, la teología, la ética, por nombrar tan sólo algunos.

La mayor parte de dichos abordajes se propusieron la comprensión de un hecho histórico que había conmocionado moral y políticamente a la humanidad occidental: el aniquilamiento de poblaciones producido por el nazismo, muy en particular el de los más de seis millones de judíos europeos.³ Recién hacia la década de 1980, comenzaron a surgir obras comparativas, que se proponían trazar esquemas de comprensión que articularan al nazismo con hechos anteriores o posteriores y que, a partir de esta articulación o contraste, brindaran explicaciones sobre el sentido o sinsentido —racionalidad o irracionalidad— de las prácticas sociales genocidas en la modernidad.

Algunas de estas producciones observaron los procesos sociales genocidas como una irrupción del salvajismo en el desarrollo del ascenso civilizatorio —Goldhagen, por ejemplo, con su concepción de la "germanidad" del genocidio nazi—. Otros, por el contrario, verificaron en estas prácticas las consecuencias del propio desarrollo de la modernidad —los primeros análisis de Theodor Adorno, entre otros pocos autores preocupados por la cuestión durante la guerra y en la inmediata posguerra; incluso las tempranas intuiciones de Walter Benjamin ante un nazismo que avanzaba día a día—, mientras que autores como Zygmunt Bauman vieron en el genocidio una posibilidad moderna, que se encontraba en latencia en toda sociedad "civilizada".

³ Cabe aclarar, sin embargo, que la profusión de trabajos sobre el nazismo recién puede registrarse a partir de las décadas de 1960 y 1970 y, con mucha mayor amplitud, desde comienzos de la de 1980, en una progresión casi geométrica. Previo a ello, podemos rastrear veinte años donde fueron realmente muy pocas las obras de la filosofía o del conjunto de las ciencias sociales que se propusieron integrar la experiencia genocida del nazismo como elemento fundamental de la historia europea —o, incluso, universal— contemporánea.

De un modo u otro, estos diversos pensadores —y, de allí en más, quienes los sucedieron— se han propuesto algún tipo de inclusión de los procesos sociales genocidas en el contexto de una “narración histórica”. Hayden White ha sugerido que las ciencias sociales —al igual que la literatura— se ven obligadas a utilizar recursos narrativos calificados como una “poética de la historia”, y que conforman modos de tramar (romántico, trágico, cómico, satírico), de argumentar (formista, mecanicista, organicista, contextualista) y de implicación ideológica (anarquista, radical, conservador, liberal).⁴ Estos tres modos de analizar las narraciones —el tramado discursivo, el argumentativo, la implicación ideológica— se encuentran articulados e influenciados mutuamente.

Es precisamente parte del tramado discursivo de esta obra, y objetivo central de la misma, articular dos modalidades de prácticas sociales genocidas cuyo recorrido no ha sido explicitado con anterioridad.

Una de las perspectivas centrales de este trabajo es, por lo tanto, explorar y explicitar la viabilidad de este recorrido, de esta articulación de eventos, sugiriendo que algo más que su articulación subjetiva en el autor —judío y argentino— es lo que legitima y puede volver interesante o relevante un trabajo de estas características.

Por otra parte, la elección de esta articulación de eventos no es ni evidente ni ingenua, sino absolutamente intencional. Intentaré ilustrar brevemente algunos discursos narrativos que se estructuran sobre otros ejes —sobre otras articulaciones de eventos históricos— para sugerir que el presente trabajo, tan políticamente intencionado y subjetivo como los otros, puede resultar sin embargo legítimo; sin por ello querer postularse como la única lectura posible ni la más relevante, sino apenas como una más: una trama narrativa y argu-

⁴ Para la obra de White, véase en particular Hayden White, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

mentativa distinta para abordar el análisis de las prácticas sociales genocidas durante la segunda mitad del siglo XX.

De las interpretaciones comparativas de los procesos genocidas que serán desarrolladas a lo largo de esta obra, la gran mayoría de las que han sido publicadas en el campo de los estudios sobre genocidio, seleccionaremos apenas tres en esta introducción para ilustrar sus consecuencias discursivas, como modo de observar que toda elección de los ejemplos históricos a comparar conlleva decisiones a nivel de lo que White calificara como “implicaciones ideológicas” de las tramas discursivas.

La primera perspectiva comparativa de análisis que elegimos para este ejercicio es la del teórico armenio Vahakn Dadrian. Este autor, uno de los decanos de los estudios sobre genocidio, ha estructurado históricamente su trabajo sobre la posibilidad y necesidad de comparar los genocidios sufridos por los pueblos armenio y judío.

Su objetivo era tanto académico como político, aún cuando Dadrian no lo explicitara. Se trataba de demostrar que el genocidio sufrido por el pueblo armenio —y negado durante casi un siglo por las diversas autoridades del Estado turco, que continúan negándolo hasta la actualidad— constituía un evento social de una magnitud, gravedad y consecuencias equiparables al genocidio sufrido por el pueblo judío bajo el nazismo.

Los estudios de Dadrian, sin embargo, no buscaban tan sólo una fundamentación política sino que de sus trabajos comparativos surgió la posibilidad de establecer líneas de convergencia y divergencia entre ambas experiencias, como la historia de persecución de ambos pueblos, su estatus de minoría, su vulnerabilidad en los territorios en los que vivían, la “estructura de oportunidad” de su aniquilamiento, los roles decisivos jugados por los partidos políticos en cada caso —el partido nacionalsocialista alemán, el partido Ittihad de los “jóvenes turcos”—, entre otros elementos.

Cuando Dadrian, junto a un creciente número de académicos y políticos que asumieron dicho desafío, pudo sentir que el genocidio armenio había construido la legitimidad suficiente como para inte-

grar la serie de eventos hegemónicos tratados por el *mainstream* académico de los *genocide studies*, se permitió incorporar otro caso a su análisis comparativo, y trabajó las variables construidas para los casos armenio y judío en su aplicación al genocidio desarrollado en Ruanda, en 1994.⁵

En este último, uno de los más extensos análisis comparativos realizados por el autor, Dadrian traza un hilo que atraviesa tres procesos genocidas que tienen en común el “carácter étnico” en la selección de sus víctimas; aun cuando esta etnicidad, por su reciente conformación, sea bastante discutible en el caso ruandés.⁶ Es decir, incluso cuando no aparezca explícitamente planteado, elegir los casos armenio, judío y ruandés para analizar las prácticas sociales genocidas durante el siglo XX remite a una decisión tanto argumentativa como ideológica de priorizar los elementos étnico religiosos en la configuración de alteridad de las víctimas por sobre, por ejemplo, los elementos nacionales o políticos.

De aquí la utilidad del aporte de Hayden White para poder leer, más allá de la intencionalidad de un autor, la operatoria que se expresa en la constitución de su tramado discursivo. Consciente o no

⁵ Para la obra en español de Dadrian sobre el genocidio armenio, véase Vahakn Dadrian, “Los factores comunes en dos genocidios descomunales. Una reseña de los casos armenio y judío”, en *Índice. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 21, Buenos Aires, 2001; y “Las interrelaciones históricas y legales entre el genocidio armenio y el Holocausto judío: de la impunidad a la justicia retributiva”, en *Índice. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 22, 2004, síntesis de una amplísima obra en inglés sobre la temática, publicada entre 1975 y la actualidad. Para la inclusión de Ruanda en el análisis, véase Vahakn Dadrian, “Configuración de los genocidios del siglo XX. El caso armenio, judío y ruandés”, en Daniel Feierstein (comp.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Buenos Aires, Eduntref, 2005.

⁶ Como señaló el propio tribunal que juzgó los crímenes en Ruanda, las diferencias entre hutus y tutsis fueron establecidas por el colonialismo belga en el siglo XX, sobre grupos que tenían la misma lengua, cultura y religión, con lo cual la adjudicación de un carácter étnico se hacía compleja, hecho que llega a admitir el propio Dadrian en sus trabajos y que fuera muy bien tratado, entre otros, por Eric Markusen y Alison Des Forges.

de dichas consecuencias, la elección de Dadrian de los casos de comparación comportaba una mirada acerca de la intencionalidad hegemónica de los procesos genocidas —étnica, aquí—, que implícitamente circula como factor de homologación de las tres experiencias, más allá de que no sea en el análisis explícito de Dadrian el único elemento, ni siquiera el más determinante.

El segundo caso ilustrativo es el de Ben Kiernan, director del Programa de Estudios sobre Genocidio de Yale University, quien se ha destacado por su documentada obra sobre el genocidio desarrollado en Camboya en la década de 1970. Al igual que Dadrian, Kiernan llega al desarrollo de sus trabajos comparativos con posterioridad a sus años de labor histórica sobre el genocidio camboyano. En su visión, se propone incluir dicho caso, sobre el que es uno de los mayores especialistas, en una secuencia histórica de las prácticas sociales genocidas, en la que tampoco podía faltar la experiencia emblemática del siglo XX: el nazismo.⁷

El problema que aparecía a Kiernan, a diferencia de Dadrian, es que el genocidio camboyano constituía, eminentemente, un hecho desarrollado por razones políticas y en el contexto de un Estado que se autodenominaba como “socialista”, y que la *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio*, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, había excluido expresamente de su definición aquellos genocidios cometidos contra grupos políticos, como parecía ser el caso que Kiernan pretendía comparar.

Por lo tanto, la secuencia de Kiernan se inicia con los mismos casos que la de Dadrian —armenio y judío—, pero, en lugar de ligarlos con la experiencia de Ruanda, se propone una articulación más am-

⁷ Para la más lograda obra de Kiernan sobre Camboya, véase Ben Kiernan, *The Pol Pot Regime. Race, Power and Genocide in Cambodia under the Khmer Rouge, 1975-1979*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1996. Para su análisis comparativo, véase Ben Kiernan, “Twentieth Century Genocides: Underlying Ideological Themes from Armenia to East Timor”, en Robert Gelatelly y Ben Kiernan (eds.), *The Specter of Genocide. Mass Murder in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

plia con los aniquilamientos en Camboya, Indonesia y Timor Oriental; tres hechos sociales donde el carácter político ideológico del genocidio es evidente: en Camboya por parte de un gobierno que se define como socialista; en Indonesia, de una represión estatal anticomunista; en Timor Oriental como una disputa por la autodeterminación nacional y con rasgos neocolonialistas.

Si para Dadrian el eje fundamental de selección es el carácter étnico de las víctimas, para Kiernan, la perspectiva dominante se basa en el papel jugado por la ideología.

Los diversos genocidios se articulan, en la visión de Kiernan, a partir de la posibilidad de estudiar sistemáticamente los marcos ideológicos que, atravesados por una lógica que el autor ancla y unifica en el papel del racismo como configurador, estructuran una imagen de “enemigo”. Este racismo —comprendido como un paradigma ideológico— puede transitar desde características étnicas hasta religiosas o políticas. En definitiva, es la utilización de la ideología racista la que da sentido a los procesos de estigmatización y posterior aniquilamiento, más allá de cómo encarne dicha ideología en cada caso específico; del modo en que delimite conceptualmente a su “enemigo” y en que circunstancialmente construya las categorías para su “identificación”. A su vez, la “expansión territorial” de los Estados genocidas juega un rol fundamental en el modelo explicativo de Kiernan, así como las diversas modalidades de “idealización” de la población campesina —supuestamente “menos civilizada” y, por ello, menos expuesta a los “males urbanos”, tanto materiales como morales— en cada una de las configuraciones ideológicas analizadas.

Los diferentes “modos de tramar” de los trabajos de Dadrian y Kiernan quedan entonces expuestos. Si bien ambos inician su desarrollo con los mismos casos históricos —el genocidio sufrido por los pueblos armenio y judío—, la articulación que hace Dadrian con Ruanda tiende a priorizar en su argumentación el elemento étnico presente en dichos hechos, en tanto que la necesidad de Kiernan por articularlos con Camboya e Indonesia lleva a priorizar el ele-

mento ideológico de explicación, que también se encuentra presente en los dos primeros, con una fuerza no menor a la carga étnica asignada a los grupos victimizados.

Aunque aparecen planteadas como una cuestión de énfasis, las elecciones no son ingenuas y las consecuencias de cada modelo comparativo a la hora de establecer los elementos causales explicativos de las prácticas sociales genocidas son diversas, cuando no directamente contrapuestas.

El tercer ejemplo que me parece oportuno plantear aquí, por su contraste, es el de Enzo Traverso, un interesante y heterodoxo marxista italiano, quien propone una secuencia histórica que no presenta al genocidio desarrollado por el nazismo como su inicio sino como su punto de llegada.

En una de sus obras más logradas, Traverso se propone construir la “genealogía europea” de la violencia encarnada por el nazismo, rastreando las modalidades genocidas del colonialismo; en particular, del colonialismo europeo de fines del siglo XIX y comienzos del XX. Así, su trabajo recorre el aniquilamiento de los hereros llevado a cabo por Alemania en el continente africano apenas iniciado el siglo XX y la conquista italiana de Abisinia y el exterminio de su población realizado por el régimen fascista de Mussolini, en donde ya Henry Huttenbach había rastreado los antecedentes de la utilización del gas como vehículo de muerte en la experiencia del nazismo.⁸

A su vez, en otros trabajos, Traverso se ha encargado de plantear los desajustes de las interpretaciones que pretenden establecer hilos de continuidad entre las experiencias del nazismo y del stalinismo, bajo la figura del totalitarismo. Esta última idea tendría, sin embargo, como contendiente principal la perspectiva de Ernst Nolte, que

⁸ Para su obra sobre el tema, véase Enzo Traverso, *La violencia nazi. Una genealogía europea*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2002. Para el trabajo de Huttenbach, véase su versión en español en Henry Huttenbach, “Los eslabones fatales en la cadena del genocidio. De Armenia (1915) a la Solución Final (1942)”, en Daniel Feierstein (comp.), *op. cit.*

ve el nazismo como una respuesta "europea" ante el "terror bolchevique", proveniente de Asia.⁹

En la visión de Traverso, los conceptos de "guerra total" y de "conquista" sirven para establecer las relaciones genealógicas entre las experiencias de aniquilamiento del colonialismo y las del nazismo, desnudando que el fenómeno que conmociona a la moral pública europea a mediados del siglo XX venía desarrollándose, sin tanta reserva moral, frente a las poblaciones coloniales cuanto menos desde hacía medio siglo.

Podríamos analizar otros casos de trabajos comparativos, pero creo que estos tres son suficientes para ilustrar diversos modos de "tramar" los discursos sobre las prácticas sociales genocidas, a partir de la elección de los hechos históricos que serían sometidos al análisis.¹⁰

¿Cuál sería el sentido, entonces, de una articulación que, partiendo de la experiencia del nazismo, pretendiera tender lazos con

⁹ Véase Enzo Traverso, *El totalitarismo. Historia de un debate*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, y específicamente sobre los estudios comparativos, "El totalitarismo. Usos y abusos de un concepto", en Daniel Feierstein (comp.), *op. cit.*

¹⁰ Entre los casos que, por razones de su dudosa legitimidad teórico política, hemos dejado afuera se encuentran los de Ernst Nolte y Andreas Hillgruber. Nolte se propone comprender al nazismo como "reacción europea" al "terror bolchevique". Su análisis propone una comparación entre las modalidades represivas del nazismo y del stalinismo como modo de establecer conexiones causales entre ambos hechos y de minimizar el papel de las clases dominantes alemanas —y europeas— en la implementación de una práctica social genocida. El genocidio nazi —en la visión de Nolte— no habría sido más que un "intento defensivo" de la Europa civilizada, conmocionada por el ataque "bárbaro" de la revolución "eslava" rusa, la cual aparece como la "explicación causal" de la "guerra total" europea. Andreas Hillgruber conmocionó a los académicos alemanes y europeos con un trabajo que analizaba el "fin" de la judería europea y la "tragedia" de la caída del frente oriental alemán en manos del Ejército Rojo, a fines de la Segunda Guerra Mundial. White ha trabajado con sumo cuidado y agudeza los modos en que Hillgruber llevaba al límite las posibilidades de "tramado discursivo", al asignar el término de "tragedia" a la sufrida por los alemanes y dejar el abstracto, impersonal e inocuo vocablo de "fin" para lo sufrido por los judíos europeos. En definitiva, White sostiene, contra quienes estaban dispuestos a prohibir la obra de Hillgruber, que todos son modos de tramar un discurso histórico. La pregunta

lo que Barbara Harff ha dado en llamar los "genocidios poscoloniales"¹¹ de la segunda mitad del siglo XX, para recalcar en las prácticas de aniquilamiento desarrolladas bajo la *Doctrina de Seguridad Nacional* en América Latina y, en particular, en la experiencia argentina entre 1974 y 1983?

Si los trabajos de Dadrian, Kiernan y Traverso han anclado, respectivamente, en las raíces étnicas, ideológicas y colonialistas con las que puede leerse el racismo nazi y sus articulaciones con otros eventos genocidas en función de dichas características, las experiencias de las "guerras de contrainsurgencia" de las décadas de 1950 y 1960 pero, en mucho mayor grado, la aplicación de la *Doctrina de Seguridad Nacional* en América Latina pueden permitir iluminar las peculiaridades políticas del nazismo en la construcción de su vícti-

legítima sería aquella que pudiera dar cuenta de las implicaciones ideológicas de cada uno de estos tramados. De Ernst Nolte, véase "¿Between Myth and Revisionism? The Third Reich in the Perspective of the 1980s", en H. W. Koch (ed.), *Aspects of the Third Reich*, Londres, Macmillan, 1985; una síntesis de su obra: Ernst Nolte, *La guerra civil europea, 1917-1945*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. Para Hillgruber, véase Perry Anderson, "On employment: two kinds of ruin", en Saul Friedlander (ed.), *Probing the Limits of Representation. Nazism and the "Final Solution"*, Massachusetts y Londres, Harvard University Press, 1992; para la interpretación de Hayden White, véase su "Historical Emplotment and the Problem of Truth", en Saul Friedlander (ed.), *op. cit.* Una perspectiva más legítima pero de una clara filiación conservadora podría rastrear en la obra de Eric Weitz, quien intenta una articulación entre el nazismo, el stalinismo y el genocidio en Camboya, sugiriendo que es la dinámica "revolucionaria" —que observa en las tres experiencias históricas— el elemento explicativo central de las prácticas sociales genocidas. Como se ve con mucha claridad en un acercamiento de este tipo, las implicaciones ideológicas de cada tramado pueden ser más o menos evidentes, más o menos explícitas, pero no pueden ser eliminadas del análisis de los trabajos comparativos, desde la propia elección de los hechos históricos "a comparar". Para el trabajo de Weitz, véase Eric D. Weitz, "The Modernity of Genocides. War, Race and Revolution in the Twentieth Century", en Robert Gelatelly y Ben Kiernan, *op. cit.*

¹¹ Barbara Harff, "The Etiology of Genocides", en Isidor Walliman y Michael Dobkowski (eds.), *Genocide and the Modern Age. Etiology and Case Studies of Mass Death*, Nueva York, Syracuse University Press, 2000.

ma prototípica: la figura del "judeo bolchevique" y, mucho más aún, en su conformación de un nuevo diagrama de poder,¹² en el cual el aniquilamiento de determinadas poblaciones y la experiencia concentracionaria juegan un papel fundamental.

Los trabajos que centraron su análisis en la etnicidad del racismo nazi han tendido a oscurecer o no han llegado a explicar la figura del "judeo bolchevique", a la vez que los pocos análisis que intentaron rescatarla tendieron a subordinar el carácter étnico y racista a la lucha política anticomunista.¹³ Sin embargo, la figura del "judeo bolchevique" fue una peculiar articulación conceptual en la cual lo político y lo étnico cultural se fundían en una imagen unitaria, que representaba una encarnación específica del enemigo de Occidente, una "occidentalidad" a defender que reaparecería, mucho más explícitamente, como fundamentación esencial del genocidio argentino, con el agregado de la "cristiandad", en la figura de la "occidentalidad cristiana".

Por otra parte, ni los trabajos que privilegian una mirada étnica ni los que priorizan un análisis ideológico del nazismo han explicado suficientemente el apoyo que el movimiento liderado por Hitler obtuvo de los sectores dominantes alemanes —e incluso europeos hasta el inicio de la guerra o durante su transcurso— y, mucho menos, el modo en que la sociedad alemana fue total y absolutamente "reorganizada" por el poder nazi; particularmente durante el perío-

¹² Los conceptos de diagrama de poder, tecnología de poder y dispositivos de poder son utilizados a partir de su formulación por Michel Foucault. Un trabajo sobre dichos conceptos se realiza exhaustivamente en el capítulo III de la presente obra.

¹³ Para el sugerente trabajo de Mayer, que puede terminar cayendo en esta dirección, véase Arno Mayer, *Why did the Heavens not Darken? The "Final Solution" in History*, Nueva York, Pantheon Books, 1990. Su trabajo levantó enormes críticas por su disposición a iluminar —quizá de un modo algo esquemático— el papel del anticomunismo como elemento fundamental de comprensión tanto del nazismo como de las prácticas sociales genocidas implementadas por éste. La discusión al respecto será abordada en este trabajo, en particular en el capítulo V. Para una crítica de Mayer, véase Christopher Browning, "The Holocaust as By-product? A critique of Arno Mayer", en Christopher Browning, *The Path to Genocide. Essays on Launching the Final Solution*, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 1998.

do 1933-1938 y, nuevamente, durante la caída del nazismo entre 1944 y 1945. Del mismo modo, la experiencia de los campos de exterminio del período 1942-1945 —cuyas principales víctimas fueron las colectividades judía y gitana— tendió a imponerse por sobre el análisis de la experiencia de los campos de concentración, abiertos en 1933 y que funcionaron hasta el final de la experiencia nazi, atravesando el conjunto de la vida cotidiana de la Europa ocupada durante la guerra —y cuya pluralidad de víctimas no fue aún suficientemente analizada—, como condición necesaria para la implementación del exterminio posterior y como modalidad de "reorganización" de la sociedad alemana y, a partir de la expansión del Reich y de la "campana hacia el Este", de la propia Europa Central.¹⁴

Por lo tanto, el objetivo de plantear una articulación entre las políticas desarrolladas por el nazismo y las que guiaron el desarrollo

¹⁴ Por campos de exterminio entendemos a las seis localizaciones destinadas a la producción industrial de la muerte —Auschwitz, Treblinka, Belzec, Sobibor, Chelmno y Majdanek—, ubicadas en territorios ocupados de Polonia y que funcionaron entre 1942 y 1945. Por campo de concentración entendemos a la estructura clandestina de reunión, tortura y aniquilamiento de detenidos, cuya primera localización fue en Dachau, en las cercanías de la ciudad de Múnich, el 22 de marzo de 1933. Se calcula que hubo entre 2.000 y 5.000 espacios concentracionarios en el territorio ocupado por el Reich (incluyendo en este número campos de concentración, de exterminio, de trabajo, campos subsidiarios, cárceles, guetos, entre otros modos de encierro), lo cual habla verdaderamente de una "reticulación concentracionaria" del espacio por parte del nazismo; un hecho que no puede ser explicado solamente desde el análisis de la experiencia de los campos de exterminio. Para el relevamiento de los espacios concentracionarios del nazismo y un intento de clasificación de los mismos, véase Aharon Weiss, "Categorías de campos, su carácter y papel en la ejecución de la Solución Final de la cuestión judía", aparecido en David Bankier (ed.), *El Holocausto: perpetradores, víctimas, testigos*, Jerusalén, Magnes-Yad Vashem, 1986. Para algunas sugerencias de análisis sobre los modos de "reorganización" de la sociedad alemana, véase Robert Gelarely, *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coerción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2002; y *The Gestapo and German Society: Enforcing Racial Policy, 1933-1945*, Oxford, Oxford University Press, 1991.

del "Proceso de Reorganización Nacional" argentino es "tramar" una secuencia que permita, a la vez, dar cuenta de elementos relevantes y, sin embargo, poco trabajados en ambos procesos genocidas: los modos en que el aniquilamiento puede funcionar como una modalidad específica de destrucción y reorganización de relaciones sociales. La posibilidad de pensar al genocidio como una específica *tecnología de poder*, ya no sólo como una "posibilidad" o "latencia" de la modernidad.

Entendemos este concepto de "tecnología de poder" como una forma peculiar de estructurar —sea a través de la creación, destrucción o reorganización— relaciones sociales en una sociedad determinada, los modos en que los grupos se vinculan entre sí y consigo mismos, y aquellos a través de los cuales construyen su propia identidad, la identidad de sus semejantes y la alteridad de sus "otros". Ello no implica plantear ni que el genocidio es sólo un modo de reorganización de relaciones sociales ni que ésta sólo opere a través de prácticas sociales genocidas. Pero sí que existe una articulación entre ambos procesos que, aunque no evidente ni necesaria, ha sido posible y reiterada en la segunda mitad del siglo XX.

Para ello, este trabajo se propone ir deconstruyendo los obstáculos a una tarea de estas características y, simultáneamente, avanzando en la posibilidad de interpretar el aniquilamiento de determinados colectivos sociales como una tecnología de poder, una "práctica social".

El capítulo I intenta fundamentar jurídica, histórica, sociológica y filosóficamente la utilización y adecuación del concepto de genocidio para los hechos ocurridos en la República Argentina entre 1974 y 1983, así como explicitar el uso de la categoría "práctica social genocida", en tanto modo de comprensión de una tecnología de poder.

El capítulo II plantea una nueva tipología de las prácticas sociales genocidas que permite distinguir su peculiaridad reorganizadora en determinadas experiencias históricas, en una línea de continuidad, cuya primera aparición histórica es ubicada en el caso del nazismo, pero cuyo desarrollo más complejo en cuanto a los efectos simbóli-

cos y materiales en la clausura de relaciones sociales puede observarse en la experiencia argentina.

El capítulo III se pregunta acerca de la funcionalidad de las prácticas sociales genocidas como tecnologías de poder y su vinculación a las contradicciones no resueltas de la modernidad, el modo en que la práctica social genocida cobra tanto su sentido como sus condiciones de posibilidad y emergencia.

Los capítulos IV a VIII se proponen fundamentar históricamente el análisis de ambas experiencias, así como elaborar una mirada crítica de los modos en que diversas disciplinas han intentado analizar estas dos prácticas sociales genocidas y la posibilidad de utilizar esos trabajos previos como antecedentes o puntos de anclaje para la comprensión del genocidio en tanto tecnología de poder.

El capítulo IX busca sugerir algunas especificidades en relación con el dispositivo fundamental de la tecnología de poder genocida —el campo de concentración—. Para su desarrollo se vale de los testimonios de sobrevivientes de ambas experiencias genocidas bajo análisis, con la convicción de que la lógica concentracionaria no se dirige tan sólo a la población internada en los campos, sino al conjunto social.

El capítulo X, a modo de conclusión, pretende abrir preguntas en relación con la posible continuidad de las prácticas sociales genocidas, con su capacidad de articulación con el desarrollo del capitalismo y con los modos de construcción de una subjetividad que confronte y resista estas tendencias.

Al igual que en los casos de Dadrian, Kiernan o Traverso, el lugar y momento en que se escribe este trabajo no es accidental, como tampoco sus objetivos. Los autores citados escriben desde el "centro" político y cultural del planeta —Europa o los Estados Unidos— en tanto que el presente ensayo se inscribe en lo que Raúl Eugenio Zaffaroni ha dado en llamar el "margen latinoamericano".¹⁵ Mi carácter de heredero de una familia judía que abandonó

¹⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Criminología. Aproximación desde un margen*, Bogotá, Temis, 1998.

Polonia antes de la llegada de los nazis, mi infancia en una Argentina atravesada por automóviles Ford Falcon verdes que conducían a las puertas de los campos de concentración no pueden ser obviados en el análisis de esta obra sino que los impregna con sus huellas, que uno puede volver más o menos visibles. Resulta difícil hablar del genocidio nazi en la Argentina sin remitir —del modo que fuera— a nuestra propia y reciente experiencia histórica.

Sin embargo, el desafío era precisamente que la densidad conceptual del trabajo pudiera decir algo más que la mera articulación subjetiva de dos eventos en un contexto histórico determinado. El objetivo de plantear a las prácticas sociales genocidas como una tecnología de poder y al aniquilamiento como un modo de destrucción y reorganización de relaciones sociales en las sociedades contemporáneas constituye un intento por dar cuenta de dicho desafío.

A los lectores quedará evaluar si el tramado discursivo de esta obra ha logrado legitimar la intuición que articula estas interpretaciones.

PRIMERA PARTE

ALGUNAS CUESTIONES TEÓRICAS

I. ACERCA DE LAS DISCUSIONES, DEFINICIONES Y LÍMITES DEL CONCEPTO DE GENOCIDIO

Lo que soy no es importante,
ni que viva ni que muera...
Es lo mismo para mí,
es lo mismo para ti.
Lo importante es lo que hacemos.
Es eso lo que he aprendido.
Nada importa lo que somos,
pero lo que hacemos sí.

JAMES FENTON, *Children in Exile*¹

El aniquilamiento de masas de población es un fenómeno de larga data. Numerosas crónicas de la antigüedad dan cuenta del arrasamiento de poblaciones producto de conquistas militares, tanto desde los primeros tiempos en que se registra relevamiento histórico, como en afirmaciones míticas previas, incluso en el texto bíblico.

Ejemplos históricos ya pueden encontrarse desde épocas remotas, en las crónicas sobre el arrasamiento de Troya por los griegos, en los aniquilamientos llevados a cabo por las campañas asirias o en la destrucción total de Cartago por los romanos. Y la lógica del aniquilamiento tuvo un momento fundamental en los exterminios retribu-

¹ Cita con la que se inicia el *Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio*, preparado por el relator especial Benjamin Whitaker y presentado ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe E/CN. 4/Sub. 2/1985/6 del 2 de julio de 1985.

tivos planteados en las incursiones militares de los mongoles bajo Genghis Khan.

El concepto de genocidio, sin embargo, es un término moderno, surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido en el derecho internacional con motivo de la conmoción producida por los asesinatos ejecutados por el nazismo: el aniquilamiento sistemático de las poblaciones judías y gitanas de Europa y los movimientos políticos contestatarios alemanes, así como las matanzas parciales de otros grupos de población. Entre ellos, las personas con necesidades especiales, aquellas con identidades sexuales no hegemónicas, grupos eslavos como polacos y rusos, religiosos como los Testigos de Jehová, entre otros colectivos humanos.

La primera pregunta que surge a este respecto es si el genocidio constituye una práctica antigua con un término nuevo o si, por el contrario, es una práctica moderna que difiere de los procesos de aniquilamiento previos.

Si bien existe cierto acuerdo, tanto a nivel del derecho como de la historia, la sociología o la filosofía, en que las prácticas genocidas introducen una novedad en el *continuum* histórico de los aniquilamientos de masas de población, esa conformidad culmina cuando se trata de establecer en qué consistiría dicha novedad, cuando se trata de definir las características de dicha peculiaridad, cuando se intenta establecer su momento de aparición y su genealogía.

El objetivo de este capítulo es interrogar dichas discusiones desde el plano del derecho, desde una mirada histórico sociológica, e intentar un análisis de algunos conceptos filosóficos que ingresan a la discusión histórica sobre la peculiaridad de determinados hechos de aniquilamiento para definirlos dentro del concepto de genocidio.

LA CUESTIÓN ETIMOLÓGICA: DE LA DISCUSIÓN SOBRE UN PREFIJO AL CONCEPTO DE PRÁCTICA SOCIAL

Hay consenso entre los historiadores acerca de que el término "genocidio" surge como un neologismo creado por el jurista Raphael Lemkin.² Dicho neologismo se estructura con el sufijo latino *cidio* (aniquilamiento) y el prefijo griego *genos*, que ha dado mucho más lugar a discusión con respecto a su origen etimológico y a su traducción, ya sea que remita a un origen tribal común, a la comunión de características genéticas (raciales) o al simple hecho de los rasgos comunes que comparte un grupo. Estos dos últimos significados se hallan presentes en el término griego *genos* y en su heredero latino *gens*, ligado a los clanes familiares.

Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Matthias Mennecke definen al genocidio como un concepto "esencialmente problemático",³ al rastrear los desacuerdos producidos en el interior de la propia *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio*, las permanentes discusiones entre los historiadores y sociólogos y la complejidad de las discusiones desarrolladas por los tribunales penales internacionales que juzgan los hechos de Ruanda y la ex Yugoslavia. En esta *definición problemática*, los autores establecen una esencia común del conjunto definicional –"el aniquilamiento sistemático de un grupo de población como tal"– y tres puntos centrales de divergencia: la cuestión de la "intencionalidad" del genocidio, el carácter de los grupos incluidos en la definición y el grado total o parcial del aniquilamiento como elemento excluyente de la definición.

² Para la definición de Raphael Lemkin, véase Raphael Lemkin, *Axis Rule in Occupied Europe*, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 1944.

³ Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y definiciones no jurídicas", en Daniel Feierstein (ed.), *El genocidio: problemas teóricos y metodológicos*, Buenos Aires, Eduntref, 2005. Trabajo presentado originalmente en inglés al Primer Encuentro Internacional "Análisis de las Prácticas Sociales Genocidas", Facultad de Derecho, UBA, 11 al 15 de noviembre de 2003.

En los párrafos siguientes —tanto en el que refiere a las discusiones jurídicas como en el que se ocupa de las discusiones histórico sociológicas— se propone el análisis crítico de los puntos de divergencia, en particular el que hace referencia al carácter de los “grupos protegidos” por su pertinencia para este trabajo. Pero antes me interesa focalizar en el aspecto básico de convergencia para analizar su especificidad.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta de dirigir la definición hacia el nudo esencial del “aniquilamiento sistemático de un grupo de población como tal” es la mejor solución para resolver las contradicciones y garantizar la igualdad ante la ley de los diversos grupos victimizados.

Sin embargo, desde una mirada histórico sociológica, esta solución parece reducir el fenómeno a la perspectiva que entiende al genocidio como una práctica antigua que recién ahora cobra expresión jurídica.

Por el contrario, este trabajo pretende esbozar la posibilidad de que el genocidio —o cuanto menos su forma moderna, que es cuando aparece como concepto, y al que en este trabajo diferenciaré con el término de “genocidio moderno”— constituye una práctica social característica de la modernidad (de una modernidad temprana, que podría tener sus antecedentes hacia fines del siglo XV,⁴ pero cuya

⁴ Si bien implica remontar a una genealogía muy temprana, podría elegirse el año 1492 como punto simbólico de partida con la creación de un primer proto Estado moderno en la España de los Reyes Católicos, que se constituye sobre la base de la adscripción confesional y de la construcción de la sinonimia “español-católico” y que se articula con la expulsión de judíos y musulmanes no sólo de la materialidad de su vida e historia en el territorio, sino de la posibilidad simbólica de pertenecer a la “nación española”, a la que de hecho pertenecían hasta ese momento. Simultáneamente, al ser el año de la llegada de Colón al continente americano, se iniciará también la discusión acerca de la humanidad o inhumanidad de las “nuevas poblaciones” encontradas en este continente. Quizás un punto algo previo podría ser la aparición, hacia 1486, del *Malleus Maleficarum* (el *Martillo de las Brujas*) como el manual persecutorio inquisitorial que, aplicado inicialmente a las mujeres librepensadoras conceptualizadas como “brujas”, guiaría el modo de

aparición definitivamente moderna se centra en los siglos XIX y XX), cuyo eje no gira tan sólo en el hecho del “aniquilamiento de poblaciones” sino en el modo peculiar en que se lleva a cabo, en los tipos de legitimación a partir de los cuales logra consenso y obediencia y en las consecuencias que produce no sólo en los grupos victimizados —la muerte o la supervivencia— sino también en los mismos perpetradores y testigos, que ven modificadas sus relaciones sociales a partir de la emergencia de esta práctica. Y es en esto en lo que difiere de procesos de aniquilamiento de población más antiguos, así como de otros procesos de muerte contemporáneos.

Es por ello que para caracterizar a los procesos históricos concretos, prefiero utilizar la expresión “práctica social genocida” en lugar de la de “genocidio”, en tanto la primera permite aclarar conceptualmente varias cuestiones por comparación con el término “genocidio”, que reservo a su utilización jurídica.⁵

Por una parte, la idea de concebir al genocidio como una práctica social evita aquellas perspectivas que tienden a cosificar a los procesos genocidas, equiparándolos a fenómenos climáticos “naturales” (o que formarían parte de cierta “naturaleza del hombre”). Una práctica social implica un proceso llevado a cabo por seres humanos y requiere de modos de entrenamiento, perfeccio-

funcionamiento de la Inquisición durante los siglos siguientes, como modalidad proto moderna de negativización, hostigamiento y destrucción de poblaciones y relaciones sociales.

⁵ Vale la pena señalar que mis primeras utilizaciones del concepto de “prácticas sociales genocidas” fueron más automáticas y menos reflexivas que las desarrolladas en este capítulo y guiadas por intuiciones aún elementales. Véase al respecto, por ejemplo, Daniel Feierstein, *Cinco estudios sobre genocidio*, Buenos Aires, Acervo Cultural Editores, 1997. Debo particularmente al diálogo con muchos sobrevivientes del genocidio en la Argentina, y en especial a Graciela Daleo, algunas de las reflexiones sobre la riqueza peculiar que anidaba en la utilización del término. Tal como sugería Marx con respecto a las relaciones sociales y Piaget con respecto a la toma de conciencia, valdría aplicar con respecto a mi utilización del concepto de “prácticas sociales genocidas”: “no lo sabe, pero lo hace”. Fueron los sobrevivientes de la experiencia argentina quienes me hicieron *saberlo*.

namiento, legitimación y consenso que difieren de una práctica automática o espontánea. La idea de práctica social remite a construcción y, por lo tanto, también puede intentar ser deconstruida, lo que agrega al trabajo académico un valor específico como aporte para la acción política y para las prácticas de resistencia y confrontación.

En segundo término, el concepto de práctica social remite a una permanente incompletud, producto de su carácter constructivo. En muchas ocasiones, el uso del término genocidio ha conllevado para su utilización problemas relativos al carácter de finalización del proceso. Incorporar el concepto de prácticas sociales genocidas permite tomar distancia de una discusión compleja para las ciencias sociales sobre el momento exacto de la periodización de los hechos en que se podría utilizar el término genocidio. ¿Cuándo dicho genocidio estaría efectivamente presente? ¿A partir de qué momento se puede considerar que la utilización del término es correcta conceptualmente?

Una práctica social genocida es tanto aquella que tiende y/o colabora en el desarrollo del genocidio como aquella que lo realiza simbólicamente a través de modelos de representación o narración de dicha experiencia. Esta idea permite concebir al genocidio como un *proceso*, el cual se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después, aun cuando las ideas de inicio y conclusión sean relativas para una práctica social, aun cuando no logre desarrollar todos los momentos de su propia periodización. Esta distinción no es menor a los efectos de intentar lo que los organismos internacionales tienden a denominar "mecanismos de alerta temprana".

Por último, si para el derecho el término "genocidio" es necesario a los fines de delimitar la posibilidad de sanción penal de sus responsables, para las ciencias sociales el de prácticas sociales genocidas permite una maleabilidad mayor que colabora en dar cuenta de los modos de construcción, resistencia y deconstrucción ante este tipo de prácticas.

Captar esta idea del genocidio como "proceso" es lo que nos permitirá distinguirlo de otros procesos de aniquilamiento de masas, desarrollados a través de procedimientos sociales distintos, en muchos casos producto de momentos históricos diferentes, o de procesos diversos pero contemporáneos, como la muerte de fracciones de población como resultado de determinadas políticas económicas o de la destrucción, más o menos deliberada, de las condiciones ambientales del planeta.

LA DEFINICIÓN JURÍDICA DEL GENOCIDIO Y LA CUESTIÓN DEL DERECHO COMO PRODUCTOR DE VERDAD

Michel Foucault realizó un importante aporte a las ciencias sociales al analizar y desarrollar las complejas relaciones entre discurso jurídico, construcción de verdad y materialidad de estas construcciones, en una pirámide que entrelaza los términos de poder, derecho y verdad.⁶

Si se entiende a la memoria como una construcción social, no puede dejarse de lado el análisis ya no sólo de la etimología sino de las discusiones del derecho —y su sanción en leyes y convenciones— con respecto a estos asuntos. La discusión jurídica impone ciertos discursos de verdad como también la posibilidad material de actuación, por ejemplo a través de los procesos penales.

Resulta entonces adecuado revisar una discusión iniciada inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial —y que continúa hasta hoy— en una batalla por establecer los límites jurídicos de la definición del concepto de genocidio, que se articula directamente con la producción de discursos de verdad acerca de lo que es o fue el genocidio, en qué consisten las prácticas sociales genocidas, qué lógica las guía, cuáles son sus amenazas a futuro y, por lo tanto, cómo se construye el *sentido* de la memoria de estos hechos.

⁶ Michel Foucault, *Genealogía del racismo*, Montevideo, Altamira, 1993; en particular, el capítulo 2, "Poder, derecho, verdad".

El concepto de genocidio, si bien aparece por primera vez a nivel legal en la *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio* aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948, tiene una historia en el derecho internacional que se inicia un par de años antes, con la resolución 96 (I) de las Naciones Unidas, por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse para definir este nuevo tipo penal, como consecuencia directa de los asesinatos masivos llevados a cabo por el nazismo. Dicha resolución declara que

el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional.⁷

Es decir, el genocidio de grupos políticos se encontraba presente en dicha resolución y, lo que resulta aún más importante, se definía el crimen en analogía con el homicidio, estableciendo las características del hecho por la tipología de la acción (muerte colectiva frente a muerte individual) y no por las características de la víctima. Éstas se citan apenas para dar un ejemplo: raciales, religiosas, políticas u otros, donde el término "otros" completa la tipificación al establecer que no es la identidad de la víctima la que especifica el delito

⁷ Para el seguimiento en detalle de la discusión del concepto de genocidio en las Naciones Unidas durante la segunda posguerra, véase el trabajo de Hernán Folgueiro, "El crimen de genocidio en el derecho internacional", en Daniel Feierstein y Guillermo Levy (comp.), *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*, Buenos Aires, Ediciones al Margen, 2004.

(así como no define, en verdad, prácticamente ningún tipo penal) sino las características de la acción material cometida.

Sin embargo, en el marco de las discusiones a las que dio lugar el tratamiento de este proyecto, fue el propio Raphael Lemkin quien expuso sus dudas acerca de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos que debían ser protegidos por la *Convención*, dado que se afirmaba que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen".⁸ Muchos de los propios Estados que avalaban la *Convención* adujeron que la inclusión de los grupos políticos podía poner en riesgo la aceptación de ésta por parte de gran cantidad de Estados, porque estos no querrían involucrar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. Otras posiciones sostuvieron que la inclusión de los grupos políticos abriría la puerta para la protección de otros grupos como los económicos y profesionales.

En contraposición con estas ideas, Donnedieu de Vabres, quien había representado a Francia en los juicios de Nüremberg y participaba como experto en las discusiones, sostuvo que la exclusión expresa del grupo político podía interpretarse como "la legitimación de un crimen de esa clase que se perpetrara contra un grupo político".⁹

Es decir, había aquí tres discusiones en juego:

- a) Si la definición de genocidio debía ser universal (como toda tipificación penal) o limitarse a ciertos grupos.

⁸ Llama la atención que el propio Lemkin, creador de la figura de "genocidio" había escrito en 1947 que "genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos, en el mismo sentido que homicidio es la negación a un individuo de su derecho a la existencia"; una excelente y sintética definición jurídica del crimen, que se ve alterada en estos cuestionamientos a la inclusión de los grupos políticos. Véase la definición de Lemkin en "Genocide as a Crime under International Law", en *The American Journal of International Law*, vol. 41, 1947, p. 149.

⁹ José Agustín Martínez, "El Nuevo Delito de Genocidio" (primera parte), en *Revista de Derecho Penal*, núm. 1, año III, 1947.

- b) Si la limitación era una ayuda para facilitar la aprobación de la *Convención* por el mayor número de Estados.
- c) Contrapuesto a esto, si el dejar explícitamente afuera de la tipificación a determinados grupos no podía constituir un modo de legitimar su aniquilamiento.

Discusiones teóricas, políticas y consecuencias derivadas de la tipificación se hallaban presentes ya en los primeros borradores de la *Convención*.

El artículo 2º del primer proyecto de Naciones Unidas, el de tipificación, quedó redactado de un modo tal que incluía a los grupos políticos, pero sin ser tan general y, en cambio, restringiendo el concepto a cuatro casos: nacional, racial, religioso o político. Dice dicho artículo que

En esta *Convención* se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo.

Luego de arduas negociaciones y desacuerdos —y tal como esperaba Lemkin de las reacciones de determinados Estados, en particular de la Unión Soviética stalinista —las Naciones Unidas terminaron definiendo las prácticas genocidas como una nueva tipología jurídica, explicitada en el artículo 2º de la *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio* sancionada en 1948, donde aclara que

se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de

miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Pese a que las propuestas previas postulaban lo contrario, los *grupos políticos* fueron finalmente excluidos de la definición en su última versión, con lo cual culminó el pasaje de una primera definición *extensiva* a una cada vez más *restrictiva* —que ya se había iniciado en el primer proyecto de resolución—. Por otra parte, la restricción establecida finalmente en la *Convención* resultó arbitraria, al incluirse dentro de los “grupos protegidos” a quienes poseen una “ideología religiosa”, pero no así a quienes comparten una “ideología política”, cuando ambos constituyen, más allá de sus importantes diferencias, dos sistemas de creencias.

La pregunta que podría hacerse entonces es: ¿qué motivos estructurales produjeron esta exclusión, qué consecuencias conlleva y qué implica en tanto discurso de verdad o procedimiento de legitimación/deslegitimación simbólica?

Tal como temía Donnedieu de Vabres, y a juzgar por los hechos ocurridos entre 1950 y 1989 (cuando la negativización de la alteridad transitó hegemónicamente las figuras de la autonomía política, mucho más que las de la diferenciación étnico nacional o religiosa), cabría rescatar la hipótesis provocativa y conspirativa de Ward Churchill (aun cuando no siempre suelen ser las hipótesis más enriquecedoras), quien señaló que algunos Estados habían querido “estrechar los parámetros definicionales de la *Convención* tanto como fuera necesario a fin de excluir muchas de sus pasadas, presentes y anticipadas prácticas”,¹⁰ excluyendo a priori de su definición al

¹⁰ Ward Churchill, *A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present*, San Francisco, City Lights Books, 1997, p. 410. Véase también Leo Kuper, *Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century*, New Haven, Yale University Press, 1981, pp. 24-30.

próximo sujeto social a aniquilar, con lo cual lograron lo que muchas veces termina siendo el resultado de los grandes eventos internacionales: una resolución suficientemente inocua para transformarse apenas en un instrumento que operara sobre el pasado pero nunca en una herramienta para prevenir el futuro.¹¹

Si bien la realidad no tiende a operar de modo conspirativo, resulta cuanto menos llamativa la exclusión cuando no responde a fundamentos jurídicos ni sociológicos atendibles, lo cual fue señalado en numerosas intervenciones de diversos académicos y políticos, cuyo caso más resonante fue el informe preparado para las mismas Naciones Unidas por el consultor nombrado al efecto, Benjamin Whitaker, a comienzos de los años ochenta.

El principio de igualdad ante la ley: ¿desigualdad ante la muerte?

La necesidad de tipificar el delito de genocidio se volvió imprescindible luego de que la propia Europa se sintiera conmocionada internamente por el paroxismo de las prácticas genocidas, que no la habían alarmado tanto cuando se trataba de pueblos coloniales, es decir, de los que siempre habían sido "otros". La vorágine del nazismo puso en evidencia el problema del genocidio hacia la población del propio Estado como un modo de delito que no permitía su subsunción en la mera acumulación de acciones homicidas singulares y que, por otra parte, tampoco podía continuar siendo ignorado.

¹¹ Llama la atención, en este sentido, la intervención de la Delegación del Brasil en las discusiones sobre la *Convención*, que consideraba que "sería imposible, en esta parte del mundo, una intensificación de la animosidad política que pudiera derivar en movimientos del tipo de un *pogrom*" (citado en Beth Van Schaack, "The crime of political genocide: repairing the Genocide Convention's blind spot", en *Yale Law Journal*, 106, 1997, pp. 2259-2292). Los hechos ocurridos en América Latina durante los siguientes cuarenta años se encargarían de contradecir los pronósticos del representante brasileño.

El aniquilamiento de un grupo de población por su carácter de tal, parecía distinguirse claramente del homicidio reiterado o asesinato múltiple, única figura con la que contaba el derecho penal a la hora de enfrentarse a este delito. Fueron los caracteres peculiares de la práctica e, insistimos, las discusiones éticas desatadas por las consecuencias del nazismo y de los campos de concentración y exterminio los que obligaron a las Naciones Unidas a sancionar un nuevo tipo penal internacional.

Sin embargo, y pese a la importancia de haber dado surgimiento a este nuevo delito que conmocionó gran parte de los fundamentos de un derecho penal individualista, el hecho de haber definido la práctica genocida de un modo restrictivo, centrando dicha tipificación en el carácter de las víctimas, implicó la sanción de una figura jurídica que tiende a vulnerar principios elementales del derecho. Cuanto menos, desde su concepción contractualista de fines del siglo XVIII, siendo el más importante de ellos la columna vertebral de toda la pirámide legislativa: el principio de "igualdad ante la ley" y, vinculado a éste, la imposibilidad de jerarquización de la vida humana.

En la definición adoptada por la *Convención*, el genocidio queda restringido a cuatro grupos (étnico, nacional, racial o religioso). Al especificar esta restricción, sin embargo, se diseñó por primera vez un tipo penal que tiene la particularidad de establecer un derecho *diferenciado* (es decir, no igualitario). La misma práctica, con la misma sistematicidad, el mismo horror y análoga saña, sólo es posible de ser identificada como tal si las víctimas tienen determinadas características en común, pero no otras.

Es decir, retomando las categorías de la criminología lombrosiana —por otra parte, presentes aún en cierto derecho penal—, si un Estado genocida decidiera aniquilar a los "delincuentes natos" (catalogados e identificables como "feos" en la estética lombrosiana) y estableciera para ello campos de reclusión y exterminio; luego redujera sus cuerpos a cenizas para eliminar su posible reaparición y aniquilara también a sus hijos por el peligro biológico que representan,

ello no constituiría delito de genocidio en función de esta definición, dado que los "delincuentes natos" (o los "feos") no constituyen un grupo étnico o racial (en todo caso, están sobre-representados en varios, pero esto es otro asunto de escasa significación a la hora de la definición jurídica) ni, menos aún, un grupo nacional o religioso.¹²

Y esta distinción en la tipología, este "derecho diferenciado" que establece "categorías de víctimas", no resulta gratuita, habida cuenta de las consecuencias que impone el delito de genocidio en sus procedimientos, debido a que permite el quiebre de las garantías de prescriptibilidad, e incluso de territorialidad, en función de la gravedad del hecho de que se trata. Es decir, al definir un hecho como "genocida", las consecuencias penales en la lucha contra la impunidad del mismo y la preservación de la memoria pasan a ser cualitativamente distintas.

A diferencia de la construcción penal de los "agravantes" de los diversos delitos, no es posible encontrar en todo el Código Penal argentino —como ejemplo de una codificación penal nacional— ningún otro caso de construcción típica que se base no en la definición de la práctica sino (así como parece hacerlo la definición restrictiva del genocidio) en las características de la víctima. La forma básica de tipificación (el primer artículo de cada tipo de delito) remite siempre a una construcción generalizadora, al modo de, por ejemplo, la redacción del artículo 79 (homicidio) en la forma de "el que matare a otro", donde las características de dicho "otro" no modifican la práctica. Un homicidio siempre será un homicidio, se mate a quien se mate.

En todo caso, algunos agravantes aumentan la pena: aunque se considera igual de grave matar, la relación familiar del victimario con la víctima puede introducir un matiz a un delito que, de todos modos, sólo puede tipificarse por el carácter de la práctica (matar), así como todos los demás.

¹² Debo algunas de estas ideas sobre tipificación penal a mis diálogos con los juristas Raúl Eugenio Zaffaroni, Mariano Fridman y Edgardo Donna.

El modelo se reitera en cada tipificación y, aun en el caso de los agravantes o atenuantes (artículos subsiguientes de cada tipo de delito, donde se aumentan o reducen las penas dadas las condiciones individuales de realización), remite a una diferenciación basada en dos características principales: la edad (un estado transitorio, que agrava o determina ciertos delitos, como la violación; lo cual es comprensible) y la relación de parentesco (característica que en verdad opera más sobre el victimario que sobre la víctima agravando el delito).

Es decir, *nunca* un delito es definido por la víctima que lo padece y, si bien algunos agravantes o atenuantes sí se vinculan a las características de la víctima, esta vinculación se hace de modo de no alterar el principio de igualdad ante la ley. No refiere a "grupos de personas" protegidos o desprotegidos sino a características situacionales de las mismas (la edad o el parentesco) que, en el caso de hallarse presentes al momento de cometerse el delito, pueden permitir una diferenciación cuantitativa (atenuante o agravante) en las penas; jamás una diferenciación cualitativa de la acción. Violar a un menor quizá pueda resultar más grave que a un mayor, pero siempre se trata de un delito caracterizado por el tipo de acción (en este caso, la "violación").¹³

¹³ En todo el Código Penal Argentino aparecen tan sólo dos casos de inclusión de una característica personal no igualitaria (ni edad ni parentesco) como agravante (jamás como pura tipificación, como en el caso de genocidio) y ambos, de todos modos, son discutibles. El artículo 120, que califica el *estupro* como subespecie agravante de la violación, remite al concepto de "honestidad" de la mujer de 12 a 15 años para calificar a la práctica como tal (concepto que, de todos modos, ha sido revisado justamente por su vulneración al de igualdad... ¿cómo se define esta "honestidad"? ¿Quién la comprueba, quién la confirma?). El artículo 142 incluye, en su primer inciso, un agravante para el delito de privación de libertad si el mismo se realizare "con violencias o amenazas con fines religiosos o de venganza". De todos modos, y pese a ser discutible, el agravante no parte de una condición de la víctima sino de la intencionalidad de la acción, aunque, nuevamente, para no vulnerar el principio de igualdad ante la ley, sería pertinente incluir cualquier otra amenaza particularizada (étnica, política, ideológica, etcétera).

Pero el problema de la *tipificación personalizada* para el genocidio (y su excepcionalidad) no es un mero accidente, sino que ya ha tenido jurisprudencia en las discusiones sobre la posible no subsumición típica del genocidio ocurrido en Camboya en los años setenta y en la negación sistemática de los genocidios latinoamericanos de las décadas del setenta y ochenta —tanto en el Cono Sur como en América Central— por su “inadecuación tipológica”.

Este “tratamiento especial”, ahora de signo contrario, no hace más que legitimar en verdad el propio orden excluyente que pretende juzgar, al establecer que la muerte de algunos tiene más valor que la de otros. Es decir, el marcaje y la cosificación de algunos grupos —y su continuidad en tanto práctica de exclusión y aniquilamiento— parecieran contener en sí mismos una negatividad superior al mismo proceso aplicado en grupos distintos. Cabe entonces preguntarse: ¿cómo se construye la noción de grupo? ¿Cómo la identidad? ¿Cómo se construye la noción de inocencia? ¿Qué nuevas “verdades” viene a plantearnos este discurso “humanitario” expresado en las herramientas jurídicas? ¿Qué efectos contiene a futuro para la prevención de las prácticas sociales genocidas? ¿Qué hechos está “legitimando” al dejarlos fuera de la tipificación penal?

El éxito de esta perspectiva (que podríamos llamar hegemónica, ya que recorre las tipificaciones penales sobre genocidio de gran parte de los Estados que han logrado expresar la *Convención* en sus propios ordenamientos jurídicos)¹⁴ radica en el contenido *sedante* de este modelo que, al remitir a una secuencia de negatividad pretérita, disuelve su acción en la sanción del pasado, sin demasiadas consecuencias para el análisis del presente. Siguiendo el análisis prag-

¹⁴ De todos modos, vale rescatar algunos casos de tipificación penal del genocidio durante la década del noventa que han incorporado la figura de los grupos políticos (u otras más amplias como la de “cualquier grupo”, “cualquier colectividad”, etc.) tendencia pequeña pero creciente, como es el caso de la tipificación en Bangladesh, Costa Rica, Eslovenia, Etiopía, Francia, Finlandia, Lituania, Panamá, Perú, Portugal y Rumania, entre algunos otros Estados. La República Argentina no tiene aún tipificado el genocidio en su Código Penal.

mático de Lemkin, era comprensible que fueran más Estados los que avalaran una *Convención* de este tipo.

Durante las tres últimas décadas, sin embargo, algunas reflexiones jurídicas se han alzado en contraposición a las líneas hegemónicas de tipificación jurídica del genocidio (esto sin tomar en cuenta las simultáneas discusiones en el campo histórico y sociológico, que serán abordadas en el apartado siguiente). Cabría destacar tres de ellas: el Informe Whitaker para los años ochenta,¹⁵ los escritos del juez español Baltasar Garzón en relación con las dictaduras latinoamericanas a fines de los años noventa y, en el traspaso de siglos, las discusiones y los análisis de los tribunales penales internacionales por los hechos ocurridos en los Balcanes y en Ruanda.¹⁶

El Informe Whitaker

El Informe Whitaker tiene como antecedentes los informes del relator especial Nicodeme Ruhashyankiko, presentados entre 1973 y 1978 a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas, y el Cuestionario Especial remitido a los gobiernos, organismos especializados, organizaciones regionales y no gubernamentales entre 1984 y 1985 por

¹⁵ Aun cuando no se debe olvidar, la ofensiva del pueblo armenio en esa misma década (los años ochenta), para el reconocimiento del genocidio sufrido a manos del Estado Ittihadista turco, y su posible subsumción en la tipificación de genocidio.

¹⁶ Sobre el momento de cierre de este trabajo, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de La Plata, integrado por los jueces Carlos Rozanski, Horacio Isaurralde y Norberto Lorenzo, condenó a reclusión perpetua al ex director de Investigaciones de la Policía Bonaerense, Miguel Osvaldo Etchecolatz, incluyendo en su sentencia la descripción de los hechos como genocidio. Este fallo verdaderamente histórico —dado que nunca un tribunal nacional había reconocido la existencia de un proceso genocida en su propio territorio— abre las puertas para nuevas discusiones acerca de las características de los hechos ocurridos en la Argentina y de los alcances del concepto de genocidio.

el propio Benjamin Whitaker, así como la colaboración de numerosos académicos internacionales.

El Informe Whitaker, entre otros temas no pertinentes para este estudio, analiza las características de las discusiones en Naciones Unidas y de los procesos genocidas ocurridos entre 1948 (año de sanción de la *Convención*) y 1984. Además de lo ya tratado en párrafos anteriores, el Informe basa su crítica al artículo 2º de la *Convención* a partir de los argumentos del Estado francés en las discusiones de la misma (apoyados por Bolivia, Haití, Cuba y Yugoslavia, entre otros Estados) cuando, al oponerse a la dura posición soviética sobre la exclusión de los grupos políticos, sostiene el carácter ideológico de los sistemas de pertenencia religioso y político y su unidad en función de ello, así como la necesidad de protección de dichos grupos, dado que "mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos [...] En una era de ideología, se mata por motivos ideológicos".¹⁷

Más allá del amplio y bien documentado análisis, el Informe culmina con las "recomendaciones", en donde se insta, entre otras cuestiones, a que "la definición se amplíe para abarcar los grupos sexuales"¹⁸ y que "la solución al problema de las matanzas de grupos políticos y de otra índole, al no existir consenso, sería incluir una disposición a ese respecto en un protocolo facultativo adicional".¹⁹

Entre otros temas, el Informe también hace recomendaciones con respecto a las dificultades para probar la "intencionalidad" del genocidio, a las posibilidades de incluir al etnocidio y al ecocidio en la definición y a la necesidad de contar con un tribunal penal internacional o de admitir la intervención de cualquier Estado en el juzgamiento de los genocidas, dado que "en la práctica, los asesinos de

¹⁷ Informe E/CN. 4/Sub. 2/1985/6 (Informe Whitaker), pp. 18 y 19.

¹⁸ *Ibid*, pp. 16 y 17.

¹⁹ *Ibid*, p. 19.

masas están protegidos por sus propios gobiernos, salvo en los casos excepcionales en que esos gobiernos han sido derrocados".²⁰

A excepción de la posibilidad de establecer algún tribunal penal internacional (como en los casos de Ruanda y la ex Yugoslavia), los informes de Benjamin Whitaker y de Nicodeme Ruhashyankiko no tuvieron mayor eco y la *Convención* continuó hasta el día de hoy excluyendo a los grupos políticos, sexuales, económicos y sociales.

LAS ACTUACIONES DE BALTASAR GARZÓN Y LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA JUZGAR LOS CRÍMENES DE RUANDA Y LA EX YUGOSLAVIA

En el año 1997, ante la presentación de varias organizaciones de derechos humanos de Madrid, la justicia española abrió una causa contra los militares argentinos por los delitos de terrorismo y genocidio, que recayó bajo la competencia del juez Baltasar Garzón. La jurisdicción de la justicia española, en este caso, se encontraba pendiente de la tipificación de los mismos como genocidio, con lo cual fue la necesidad coyuntural de "hacer justicia", y no una preocupación meramente teórica, la que introdujo a Garzón en la discusión que venimos tratando sobre el alcance de la definición de los hechos genocidas. Es decir, la relación memoria-justicia cobra en las actuaciones de Garzón uno de sus momentos más explícitos.

Garzón no va de lleno al análisis de la tipificación de la *Convención*, sino que aborda un camino más complejo. Su intención fue llegar a una conclusión a través de la cual su modo de comprensión de los hechos se correspondía ontológicamente con la tipificación de genocidio, incluso cuando no se ajustara a lo escrito en la propia legislación. Por otra parte, se proponía probar que, aun si se aceptara la modalidad de tipificación de la *Convención* de 1948, también

²⁰ *Ibid*, p. 40.

sería subsumible dicha conducta (el genocidio argentino) en su formulación típica.

La resolución del 2 de noviembre de 1999 fue una de las piezas más interesantes para abordar jurídicamente estas cuestiones. Por empezar, remite ya en su primer inciso jurídico precisamente al Informe Whitaker y a la Resolución 1983/83 de Naciones Unidas (que convocaba a la realización de dicho Informe), en función de que constituye un antecedente que, pese a la falta de cumplimiento de sus recomendaciones, no debería ser ignorado en el desarrollo jurídico internacional. Sin embargo, al yuxtaponer elementos, la lógica de la argumentación jurídica resulta múltiple, a saber:

- a) la inconstitucionalidad, para la legislación española, de la necesidad de etnicización de los grupos nacionales victimizados como condición para su tipificación como genocidio (inciso primero);
- b) la posible pertinencia de la tipificación de genocidio ligado al exterminio de "grupos políticos", pese a su explícita exclusión de la legislación española (inciso segundo);
- c) la pertinencia del término "grupo nacional" para calificar los hechos ocurridos en la Argentina (inciso segundo);²¹
- d) la pertinencia, del término "grupo religioso" para calificar los hechos ocurridos en la Argentina, en vinculación al elemento ideológico subyacente en la creencia religiosa y las posibles conexiones entre estos dos niveles (incisos tercero y cuarto);
- e) la pertinencia del término "grupo religioso" en función del discurso militar argentino y su vinculación a la instauración del orden "occidental y cristiano" (incisos tercero y cuarto);
- f) la explicitación del carácter político del pensamiento racista y, por lo tanto, de una casi evidente politización del concepto "grupo racial" que, al ser imaginario, siempre representaría la construcción de un "grupo político". Esta construcción conceptual

²¹ Esto aparecerá como discusión específica más adelante, al abordar el caso de la ex Yugoslavia.

tiene una enorme riqueza en los términos del trabajo que aquí se desarrolla (inciso quinto);

- g) la pertinencia del término "grupo étnico" para el "tratamiento especial" de la población judía argentina, tanto con respecto a su definición simbólica como a la especificidad de su tratamiento (inciso quinto).

Si bien argumentos como los explicitados en los puntos a) y b) (la inconsistencia jurídica y teórica de la exclusión de los "grupos políticos" de la definición de genocidio) ya fueron tratados suficientemente en este trabajo, vale la pena detenerse en la construcción de las argumentaciones de los párrafos siguientes.

La caracterización de "grupo nacional" es válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida del conjunto.²² Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la *Convención* de 1948, es posible sostener que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte", y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación. Y la década del noventa se encuentra allí para dar un patético ejemplo de hasta qué punto la destrucción de una parte del grupo nacional tuvo consecuencias en el desarrollo económico, social y político posgenocida.

Al respecto, resulta interesante rescatar las discusiones del Tribunal Penal Internacional en relación con los hechos ocurridos en los Balcanes en la década del noventa. Al tratarse de una serie de procesos genocidas cruzados, el Tribunal Penal Internacional para los hechos de la ex Yugoslavia (en adelante, ICTY) se enfrentó al problema de "qué parte" de una población debe ser aniquilada para que la

²² Será esto lo que analizaré bajo la lógica del "genocidio reorganizador" en el próximo capítulo.

situación pueda ser tipificada como "genocidio". Ya Lemkin había sugerido que "en parte" significaba la destrucción de una "parte sustancial" de dicho grupo pero... ¿cómo se define la "sustancialidad"? El ICTY identifica que ésta puede observarse cuando la porción aniquilada representa al liderazgo político, administrativo, religioso, académico o intelectual de una población y que el eje para dicha percepción "debe ser visto en el contexto del destino del resto del grupo".²³

En este sentido, las discusiones del ICTY vienen a reforzar los argumentos de Garzón. El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual ni es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino y su futuro.

Continuando con el fallo de Garzón, el párrafo d) (destinado al análisis del contenido "religioso" de la represión y su vinculación a lo ideológico) es uno de los más interesantes del escrito. De una parte, y como ya se mencionó, el involucramiento institucional de la Iglesia Católica argentina, la actividad de sus miembros en los campos de concentración, las declaraciones de apoyo y justificación dan un marco a la construcción de identidad del régimen genocida, basado en la "occidentalidad cristiana" como eje de su "misión" (la cual es tratada explícitamente como "cruzada"). A su vez, esta definición del campo de lo propio y de lo ajeno —y, por lo tanto, enemigo— desde una cosmovisión religiosa tiene evidentes signos de contacto con lo ideológico, ya que en ambos casos se trata de sistemas de creencias y, de esta manera, pone aún más en entredicho la definición de "genocidio" de la *Convención*, que incluye algunos sistemas de creencias (los religiosos) en tanto excluye otros (los políticos).

Pero el estudio del genocidio argentino en los términos de una batalla ideológica que asume caracteres religiosos deja entrever un

²³ Véase Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke, *op. cit.*

campo de análisis muy fructífero en un sentido histórico, dado que se corresponde mucho más con los hechos ocurridos que la definición de "politicidio", que veremos más adelante, o de "genocidio político". Y esto porque, a diferencia incluso de otras experiencias latinoamericanas, en el caso argentino la "reorganización nacional" que buscaba la dictadura desde su propia denominación como "Proceso de Reorganización Nacional" no se agotaba en su sentido político, sino que perseguía un quiebre y una transfiguración total de los modos de constitución de identidades al interior del territorio, una reconstitución de las relaciones sociales que afectaba la moral, la ideología, la familia y las instituciones.

Es decir, aquí no se trataba tan sólo —aun cuando esto alcanzara para la definición de genocidio— de eliminar a quienes integraban una o varias fuerzas políticas, se intentaba transformar a la sociedad toda aniquilando a quienes encarnaban un modo de construcción de identidad social y eliminando —material y simbólicamente— la posibilidad de pensarse socialmente de ese modo. Creo que este análisis tiene una importancia central a la hora de pensar las peculiaridades de lo que estamos llamando el "genocidio argentino", más allá de su específica utilidad jurídica en la resolución de Garzón.

El punto f), vinculado al carácter político del racismo, resulta también sugerente para trasladarlo no sólo al análisis del caso argentino, sino al cuestionamiento del modo de redacción de la *Convención*. Si, con la antropología y la biología modernas, se cuestiona el carácter subjetivo y ahistórico del concepto de "raza"... ¿qué puede querer decir que una convención de derechos humanos tutela a una raza? Pues que se opone al racismo como sistema político, ya no basado en la discriminación de razas sino en la construcción imaginaria del concepto de "raza" en tanto *metáfora de construcción de alteridad*. Lo que tiene de novedoso el concepto de "raza" es que plantea una alteridad absolutamente radical, originaria e inasimilable. Sin embargo, es claramente una idea política, aplicada políticamente.

Por último, el punto g) restablece una continuidad histórica desde el campo de lo empírico. Numerosos testimonios insisten en el

papel que jugaba el nazismo como escuela para los perpetradores. A pesar de las diferencias entre ambos procesos, la secuencia genealógica es indiscutible. Los perpetradores se identifican con los otros perpetradores, por mucho que intentemos explicitar las diferencias. Y los judíos en los campos de concentración argentinos sufrieron en carne propia estos modelos de identificación, estas genealogías siempre presentes; lo cual puede rastrearse en los testimonios de víctimas, tanto judías como no judías, sobre el "tratamiento especial" al que eran sometidos los judíos en las sesiones de tortura o en la cotidianidad de los centros de detención. Pese a ello, resulta necesario señalar que, en la gran mayoría de los casos, las víctimas judías no eran seleccionadas por su condición judía sino por su militancia política.

Los escritos de Garzón logran reutilizar el carácter "productor de verdad" del derecho para colar los ecos de la memoria de los derrotados entre las verdades de los vencedores, pero manteniendo la estructura formal del escrito judicial.

Beth Van Schaack, en un ya clásico trabajo sobre la problemática de la discutible tipificación del genocidio en la *Convención* de 1948,²⁴ sostiene que la condena al crimen de genocidio (como aniquilamiento de un grupo como tal) era previa a la *Convención* y, por lo tanto, que los errores de tipificación de la misma no tienen efecto en la posibilidad de persecución penal de sus responsables.²⁵

Es decir, si concebimos al *jus cogens* como la serie de principios que, más allá de la codificación positiva del derecho, rigen las relaciones ya no en un Estado particular sino en función de la preservación de la humanidad, los juristas —tal como sostiene Van Schaack— acuerdan en que el aniquilamiento sistemático de poblaciones es parte de dicho orden normativo (se encuentre codificado o no) y que, por ello, su violación se encuentra penada más allá de

²⁴ Beth Van Schaack, "The crime of political genocide: repairing the Genocide Convention's blind spot", en *Yale Law Journal*, núm. 106, 1997, pp. 2259-2292.

²⁵ Esta línea también fue seguida por Hernán Folgueiro, en el trabajo ya citado en la nota 7.

la especificación que se haya hecho en la *Convención*. Esto no quita que la expresa ratificación en una convención no otorgue mayor claridad y legitimidad a la prohibición, pero el eje de la argumentación de Van Schaack radica en que el *derecho consuetudinario* que prohíbe el aniquilamiento sistemático de poblaciones no puede ser negado por ordenamiento legal alguno y que, por el contrario, se encuentra *por sobre* éste, creando automáticamente la posibilidad de su juzgamiento por encima de la letra de cualquier tratado o su no ratificación.

Por último, la subjetividad de la definición de la categoría de *grupo étnico* —y su directa vinculación al carácter político— asumió uno de sus momentos más complejos en el genocidio desarrollado en Ruanda, en el que una *diferencia política* —la cercanía con el gobierno colonialista belga— fue homologada como *diferencia étnica*: los hutus y tutsis. Esta diferenciación se articuló con una serie de procesos genocidas cruzados: primero contra los hutus en Burundi entre 1965 y 1972, luego contra los tutsis y los hutus moderados en Ruanda en 1994.

El Tribunal Penal Internacional encontró problemas en sus actuaciones para catalogar a hutus y tutsis como grupos "étnicos".

Dice Eric Markusen al respecto:

En primer lugar, los dos grupos involucrados en el genocidio de Ruanda, los hutu y los tutsi, comparten la cultura, la religión y la lengua. En segundo lugar, quizá lo más importante, las supuestas diferencias entre los dos fueron en gran parte construidas sobre percepciones colonialistas y constituyeron durante el genocidio un elemento integral de la matanza. En muchos casos, los tutsi eran escogidos y asesinados porque los documentos de identidad introducidos décadas atrás por el régimen colonial belga los identificaban como tales.²⁶ ¿Acaso los

²⁶ Véase, por ejemplo, Alison Des Forges, "*Leave None to Tell the Story*"-*Genocide in Ruanda*, Nueva York, Human Rights Watch, 1999. De hecho, esto también fue señalado por los jueces del Tribunal Penal Internacional para juzgar los crímenes de Ruanda.

jueces de la ONU no hubieran, por lo tanto, reforzado la ideología de los asesinos si identificaban a los tutsi como un grupo distintivo?²⁷

El propio Tribunal termina cediendo ante la incompatibilidad de la definición de la *Convención*, y admite así el carácter subjetivo de toda asignación identitaria, que recae más en el perpetrador que en la víctima:

Los conceptos de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos han sido analizados en profundidad y, en la actualidad, no existen definiciones precisas de los mismos aceptadas por la comunidad internacional. Cada uno de estos conceptos debe ser evaluado a la luz de un determinado contexto político, social y cultural. Además, la Sala advierte que, a los fines de aplicar la Convención sobre Genocidio, la pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción. En algunos casos, la víctima puede percibirse a sí misma como perteneciente a dicho grupo.²⁸

El trabajo de Van Schaack se centra en el valor previo del *jus cogens* y del *derecho consuetudinario* sobre la *Convención*. El de Markusen, si bien coincide en lo esencial, sostiene que los aniquilamientos políticos constituyen un producto de la Guerra Fría y del siglo XX y que, por lo tanto, dicha discusión deja de ser tan relevante en su sentido político, en vistas del resurgimiento de los procesos genocidas con víctimas étnico nacionales desde los años noventa al presente.

Como ya hemos señalado, ha sido la justicia argentina, con el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata con-

²⁷ Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Meinecke, *op. cit.*

²⁸ El Fiscal contra Rutaganda (Causa No. ICTR-96-3), Fallo y Sentencia, 6 de diciembre de 1999, párrafos 56-58, 373. El enfoque mixto, causa por causa, también se expresa en el Fiscal contra Musema (Causa No. ICTR-96-13), Fallo y Sentencia, 27 de enero de 2000, párrafos 162 y 163.

tra el ex director de Investigaciones de la Policía Bonaerense, Miguel Etchecolatz, quien ha dado un nuevo paso al instalar la posibilidad de calificar como genocidio el proceso de aniquilamiento de "una parte" de un "grupo nacional" (en este caso, el grupo nacional argentino), analizando su carácter sistemático y sus efectos en la destrucción de las relaciones sociales en el conjunto; un fallo histórico que insta a otros tribunales a utilizar dicha figura como el modo de resolver una cantidad de cuestiones conceptuales, jurídicas y de caracterización de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del setenta.

Es así como, de un modo u otro, el concepto de genocidio se va delineando en el derecho como lo que fuera inicialmente para la primera resolución unánime de las Naciones Unidas (Resolución 96/1 de 1946): *un modo de aniquilamiento de un grupo de población como tal.*

LA DISCUSIÓN CONCEPTUAL: PENSANDO MÁS ALLÁ DEL DERECHO

Si bien he intentado argumentar que, en el plano del derecho nacional e internacional (y de la tipificación de las prácticas genocidas), resulta ilegítimo y vulnerante del principio de igualdad ante la ley la tipificación diferenciada de un delito según las características de la víctima que lo sufre, ello no resuelve aún una discusión de fondo, que remite al análisis histórico sociológico de las prácticas sociales.

Para el derecho, un homicidio debe ser siempre, en primera instancia, un homicidio. Para las ciencias sociales, sin embargo, algunos homicidios pueden ser tan peculiares, tan específicos, como para justificar un término que los explique por diferencia a los más generales. En este sentido, resulta evidente que la Shoah —el aniquilamiento sistemático e industrial de la población judía bajo el nazismo— requiere un término peculiar para designar sus especificidades. Las dudas remiten en este caso a los límites teóricos de la

categoría "genocidio" para el análisis histórico sociológico, lo que hace a pensar en los modos de su especificidad.

Este trabajo no podía excluir en su primer capítulo el desarrollo del surgimiento de la noción de genocidio en el derecho internacional, sus críticas, problemas y límites. Sin embargo, en las ciencias sociales, también resulta importante para la construcción de un concepto lo que podríamos llamar las "similitudes estructurales"²⁹ en los hechos singulares abarcados por dicho concepto. Es decir, si bien todos los hechos históricos son singulares, específicos y únicos en su complejidad, sus antecedentes y su contexto histórico social, utilizamos un concepto común para dar cuenta de ellos en relación con la "similitud estructural" que poseen. Dicho concepto común refiere a que, más allá de sus especificidades, dan cuenta de una práctica social que tiene fuertes analogías en sus modalidades de construcción, diseño, implementación y consecuencias.

En este sentido es que cabría situar una segunda discusión, que tiende a sobreponerse e influir en la cuestión jurídica, acerca de la pregunta de en qué medida diversos procesos genocidas merecen el mismo calificativo conceptual o si es necesario crear nuevos términos para dar cuenta de procesos cualitativamente distintos.

Para iniciar la discusión, cabe repasar las principales definiciones de genocidio realizadas por autores de las ciencias sociales, comparar las "similitudes estructurales" que plantean para dicho concepto y, en función del interés específico de este trabajo, evaluar su pertinencia para la calificación de los hechos represivos ocurridos en la Argentina, y la conveniencia de diferenciar estas prácticas con un nuevo término —más allá de que a nivel de la tipificación penal deba ser subsumido como genocidio—, o de utilizar el mismo concepto ("genocidio") surgido a fines de la Segunda Guerra Mundial para dar cuenta de ellos.

²⁹ He tomado el concepto de "similitud estructural" de Juan Samaja, *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica*, Buenos Aires, Eudeba, 1994.

Las definiciones histórico sociológicas

No todos los autores que analizan los procesos genocidas han desarrollado explícitamente una definición de la práctica, pero ello sí ha sido común en aquellos que se han propuesto un estudio sistemático de dichos procesos, un área surgida a fines de los años ochenta y comienzos de los noventa y bautizada como *genocide studies* en Europa y los Estados Unidos.

Los primeros académicos en realizar trabajos comparativos fueron Vahakn Dadrian, Leo Kuper e Irving Louis Horowitz, quienes se apartaron de algún modo de la definición clásica de la *Convención*. Dadrian definió en 1975 al genocidio como un

intento exitoso de un grupo dominante, investido con autoridad formal y/o con acceso preponderante a los recursos globales de poder, para reducir por coerción o violencia letal el número de un grupo minoritario, cuyo exterminio final es esperado como deseable y útil y cuya respectiva vulnerabilidad es el mayor factor que contribuye con la decisión de genocidio.³⁰

Poco tiempo después, Horowitz definía al genocidio como una "destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por un aparato burocrático estatal".³¹

Kuper venía publicando sobre el tema desde comienzos de la década del setenta, pero su formalización se da en 1981, con la publicación de su clásico estudio *Genocide. Its political use in the Twentieth Century*.³² Sin embargo, en dicho trabajo, el autor se niega a desa-

³⁰ Vahakn Dadrian, "A typology of Genocide", en *International Review of Modern Sociology*, núm. 15, 1975, p. 204.

³¹ Irving Horowitz, *Taking lives: Genocide and State Power*, New Brunswick, Transaction Books, 1980.

³² Leo Kuper, *Genocide. Its political use in the Twentieth Century*, New Haven, Yale University Press, 1982 (previamente publicado en 1981 en Londres por Penguin Books).

rollar una nueva definición por miedo a quitar poder a la propia *Convención*. Pese a ello, considera que

la mayor omisión [de la Convención] se encuentra en la exclusión de los grupos políticos de la lista de grupos protegidos. En el mundo contemporáneo, las diferencias políticas resultan, como mínimo, tan significativas para desarrollar una masacre o aniquilamiento como las diferencias raciales, nacionales, étnicas o religiosas. Más aún, los genocidios contra grupos raciales, nacionales, étnicos o religiosos son generalmente una consecuencia de, o están íntimamente conectados al, conflicto político.³³

Kuper termina finalmente distinguiendo entre genocidio (definido por el artículo 2º de la *Convención*) y "atrocidades afines" (aquellas que, a su juicio, constituyen un genocidio, pero no son subsumibles como tales por la definición de la *Convención*).

Para la misma época, Frank Chalk y Kurt Jonassohn definían, en un trabajo que es uno de los principales clásicos sobre la cuestión, al genocidio como "una forma de exterminio masivo unilateral en el que un Estado u otra autoridad intenta destruir a un grupo, en tanto que dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador".³⁴

Helen Fein definía también hacia fines de la década del ochenta al genocidio como una "acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente, directa o indirectamente, a una colectividad, a través del impedimento de la reproducción biológica y social de los miembros del grupo, sostenida a pesar de la rendición o ausencia de amenaza por parte de la víctima".³⁵

En tanto, Israel W. Charny sostenía que "el genocidio, en un sentido genérico, es el exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos, perpetrado fuera del curso de acciones militares

³³ *Ibid.*, p. 39.

³⁴ Frank Chalk and Kurt Jonassohn, *The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies*, New Haven, Yale University Press, 1990.

³⁵ Helen Fein (ed.), *Genocide Watch*, New Haven, Yale University Press, 1992.

contra un enemigo declarado, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas".³⁶

Con un trabajo que se inicia también por la preocupación ante la exclusión de los grupos políticos de la *Convención*, Barbara Harff y Ted Gurr desarrollaron un nuevo concepto, tratando de incluir y diferenciar dos procesos que consideraban cualitativamente distintos, aun cuando eran homologables desde el punto de vista jurídico: se trata de los conceptos de "genocidio" y "politicidio". Para estos autores, tanto el "genocidio" como el "politicidio" significan "la promoción y ejecución de políticas por parte del Estado o de agentes del mismo, las cuales resultan en la muerte de un número sustancial de personas de un grupo". La diferencia entre estos dos conceptos radica en las características por las que los miembros del grupo son identificados por el Estado. En el genocidio, las víctimas son definidas fundamentalmente en términos de sus características comunitarias (etnicidad, religión o nacionalidad). En el politicidio, las víctimas son identificadas fundamentalmente en función de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes.³⁷ Harff y Gurr, sin embargo, consideran que la distinción es válida para las ciencias sociales, pero que remite a procesos análogos en relación con su construcción jurídica. Ya veremos específicamente los aportes, consecuencias y límites de esta diferenciación.

Por su parte, Henry Huttenbach afirma que la definición de genocidio resultará más clara cuanto más sintética y simple sea su formulación. Es así que define al genocidio como "la destrucción de un grupo específico dentro de una población nacional o aun internacional".³⁸

³⁶ Israel Charny, "Toward a generic definition of genocide", en George Andreopoulos (ed.), *Genocide: Conceptual and Historical Dimensions*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1994.

³⁷ Barbara Harff y Ted Gurr, "Toward empirical theory of genocides and politicides", en *International Studies Quarterly*, vol. 37, núm. 3, 1988.

³⁸ Henry Huttenbach, "Locating the Holocaust on the genocide spectrum", citado en Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke, *op. cit.*

Según Steven Katz, sólo puede ser catalogado como genocidio el holocausto judío perpetrado por el régimen nazi, ya que dicho concepto se aplica *sólo* cuando existe un intento real, de cualquier modo exitoso, de destruir físicamente a un *grupo entero*, en tanto que este grupo es definido como tal por los ejecutores.³⁹

Mark Levene advierte que el desacuerdo en la definición puede derivar en un concepto tan estricto, que prácticamente todos los casos queden excluidos o, por el contrario, en uno tan general, que llevaría a equiparar el término a "asesinato masivo". A pesar de esta advertencia, formula la siguiente definición:

El genocidio ocurre cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población —definida por el Estado en términos comunales o colectivos— busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad, o hasta que deje de ser percibida como una amenaza.⁴⁰

Es decir, en la discusión histórico sociológica, podríamos agrupar básicamente cuatro tipos de definiciones en función de las características fundamentales en las que se basen:

- a) El genocidio tiene en común su práctica. Por lo tanto, todo aniquilamiento sistemático de masas de población por sus características como grupo (sean éstas cuales fueran) constituye un genocidio (Chalk y Jonassohn, Huttenbach y Levene, entre otros);
- b) Esto es así, siempre que la *intención* de los perpetradores sea la destrucción sistemática de *todo* el grupo y no tan sólo de una parte de él (Katz);
- c) Todo aniquilamiento sistemático de masas de población constituye genocidio, siempre y cuando éstas se encuentren en una si-

³⁹ Steven T. Katz, *The Holocaust in Historical Context*, Oxford, Oxford University Press, 1994.

⁴⁰ Mark Levene, "El rostro cambiante de la matanza masiva: masacre, genocidio y posgenocidio", en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, diciembre de 2002.

tuación de "inocencia", "indefensión" o no constituya una "amenaza real" para el perpetrador (Horowitz, Charny; de algún modo Dadrian y, en mayor medida y especificación, Fein, cuya definición remite directamente al concepto de "indefensión");

- d) En el caso de Harff y Gurr, se acuerda con el primer tipo de definición, pero se distingue una diferencia cualitativa entre genocidio y politicidio que remite a las características de las víctimas. Cuando las mismas son definidas por el perpetrador a partir de su posición de clase o de su confrontación política con el régimen, se trata entonces de un caso de "politicidio" y no de "genocidio".

En función de que el objetivo de este trabajo apunta al análisis comparativo de dos casos de prácticas sociales genocidas, uno de los cuales (el genocidio nazi) resulta subsumible en los tipos de definición antedichos y constituye, a la vez, el motivo político del origen del concepto, creo que resulta de interés analizar la otra experiencia (los hechos represivos ocurridos en la Argentina) a la luz de estos cuatro tipos de definiciones; no sólo para pensar las peculiaridades de esta experiencia histórica, sino también como un ejercicio para evaluar las posibilidades, límites y consecuencias de cada definición sintetizada precedentemente.

A su vez, ello nos permitirá establecer diferencias y similitudes en las necesidades jurídicas e histórico sociológicas del concepto y puede colaborar en el establecimiento de una definición propia de genocidio y de prácticas sociales genocidas, las cuales serán utilizadas a lo largo de este trabajo.

LA ADECUACIÓN DEL CASO ARGENTINO
A LOS DIFERENTES TIPOS DE DEFINICIÓN

El primer tipo: genocidio como aniquilamiento de un grupo como tal

El primer tipo de definición es sumamente claro e inclusivo. Para Chalk y Jonassohn existe genocidio cuando el Estado —u otra autoridad— implementa una acción masiva de exterminio unilateral dirigido contra un grupo como tal, y que es definido por el perpetrador.

En el hecho que nos ocupa, el Estado argentino definió un grupo al que catalogó como “la subversión”. Dicho conglomerado estaba compuesto tanto por grupos políticos —grupos de izquierda no peronista, grupos de izquierda peronista—, grupos político militares con afiliaciones similares y también por muchas personas no encuadradas políticamente de modo directo, sino en la lucha social (activistas gremiales, estudiantiles, barriales, trabajadores sociales, docentes, profesionales, etc.). Lo que tiene en común este grupo, según la caracterización del perpetrador, es su desafío a la “occidentalidad cristiana”. Si bien la definición es implícitamente política o incluso, como he sugerido en otros trabajos y como volveré a desarrollar aquí, busca la destrucción de una “relación social” (la relación social de autonomía, y particularmente, en el caso argentino, de “autonomía política”), en su nivel explícito es tanto política como religiosa (teniendo el elemento occidental el carácter político de alineamiento en la Guerra Fría y el elemento religioso el carácter cristiano).

Es decir, es ideológico en todo el término de la palabra, en una síntesis que resulta *tanto política como religiosa* (de allí el antisemitismo de muchos de los perpetradores, la persecución a los Testigos de Jehová, la participación de la jerarquía eclesiástica católica argentina legitimando el proceso, etcétera).

La percepción de “amenaza” sentida por el perpetrador —eje de la definición de Levene— es también clara. Recorre gran parte del espectro de declaraciones de los militares argentinos, quienes sienten

(o así lo comunican) verdaderamente “amenazado” su *modus vivendi* (al que califican de “occidental y cristiano”) por la “subversión” (materialista, atea, comunista). Y proceden, tal como sugiere Levene, al aniquilamiento sistemático de esta amenaza “hasta tanto dejan de percibirla como tal”.

Por último, la sencillez de la definición de Huttenbach simplifica el análisis. Se trata, sin lugar a dudas, de la destrucción de un “grupo específico” dentro de la población nacional, que se caracteriza por el tipo de prácticas que desarrolla. Los hechos de las décadas del ochenta y noventa en la Argentina (la concentración de riqueza, la difusión de un egoísmo sin límites, la inequidad social, la destrucción del sistema de salud y del sistema educativo, la entrega del patrimonio nacional) pueden vincularse, de muy diversos modos —algunos de ellos complejos y matizados—, a las consecuencias de este aniquilamiento.⁴¹

*El segundo tipo: la cuestión del nivel de generalización
(o “éxito”) del aniquilamiento*

Las definiciones de Steven Katz introducen un elemento demasiado complejo y subjetivo para valorar. ¿Cómo se mide el carácter *total* de la intención de aniquilamiento? ¿Sobre qué población general se compara dicha “totalidad”?

La subjetividad de la definición hace que, según el punto de vista de la elección, el caso argentino pueda adecuarse a la definición o, por el contrario, esté muy alejado de ella.

⁴¹ Cabe notar, sin embargo, que al iniciar las conversaciones que tuve oportunidad de compartir tanto con Henry Huttenbach como con Frank Chalk, en relación con la pertinencia de sus categorizaciones para definir el caso argentino, no era en absoluto evidente para ellos la utilización del concepto de genocidio. Este artículo, en parte, es deudor de esas charlas y discusiones con ellos, así como con Eric Markusen, Enzo Traverso, Bruno Groppo, Barbara Harff y Ted Gurr, entre otros.

Si el grupo objetivo era la población nacional argentina (de hecho, contra toda ella apuntó la dictadura militar), es evidente que el porcentaje de asesinatos es sumamente pequeño (15 mil a 30 mil en una población de 25 millones; es decir, cerca del 0,1% de la población), con lo cual el carácter de "totalidad" resulta insostenible. Si, por el contrario, apuntamos a las consecuencias de la desaparición de este grupo, puede pensarse que la intención de aniquilamiento fue mucho más cercana a la totalidad, en tanto que la conducta de perseguir (la autonomía, la oposición política, el pensamiento crítico), pretendía eliminarse como práctica social, aunque haya subsistido en sectores marginales.

Quedan diversas definiciones de la víctima que podrían, en mayor o menor medida, adecuarse. Muchos grupos políticos o político militares perdieron prácticamente a todos sus miembros; gran parte de ellos desaparecieron de la escena política argentina. Otros, sin embargo, continúan existiendo y/o sufrieron muy poco el embate represivo, y el peronismo, esa extraña figura política del país, volvió a ganar elecciones, pero con políticas que tenían bastante poco que ver tanto con el primer peronismo de 1946 a 1955 como con la resistencia peronista del período 1955 a 1973 o el intento de gobierno peronista entre 1973 y 1976.

La subjetividad de este segundo tipo de definición impide una evaluación juiciosa e impone dicha subjetividad a cualquier adecuación. Según la definición que tomemos del grupo victimizado, el caso argentino puede o no adecuarse a este segundo tipo. Y ello porque, aunque lo retomaré en el apartado siguiente, la identidad es un proceso dinámico y cambiante, y no tiende a poder ser subsumido en el concepto de "totalidad".

Cabría cuestionar que el uso del término "total" en este modo de observar el fenómeno encierra una subjetividad tal que se vuelve inutilizable para el campo sociológico, histórico o filosófico.

Pese a que la Shoah —el aniquilamiento de judíos bajo el nazismo— posee numerosas especificidades (el asesinato sistemático industrial en campos de exterminio, por ejemplo), no es, a mi juicio,

la cuestión de la "totalidad" de la matanza el punto de singularidad más relevante. Menos aún para hacer de ésta el eje de una definición histórico sociológica del concepto de genocidio.

El tercer tipo: la cuestión de la "indefensión"

Para Fein y, en alguna medida, para Charny, Horowitz o Dadrian, el elemento específico de sus definiciones (y la diferencia con las analizadas en el "primer tipo") lo constituye la inclusión como parte de la definición de genocidio de la situación de "inocencia", "vulnerabilidad" o "indefensión" de las víctimas.

Si bien la "indefensión" también resulta una categoría muy discutible, el caso argentino pareciera, en primera instancia, no adecuarse a este tipo de definición, o por lo menos no tan fácilmente como en los casos anteriores.

El problema nuevamente radica en cómo se define al grupo victimizado. Muchos de los grupos políticos perseguidos por la dictadura constituían organizaciones armadas. Su capacidad operativa y sus posibilidades de desafío al poder estatal fueron siempre escasas, asimétricas con respecto a éste, y muy diferenciables de otros procesos políticos que involucraron combates militares sostenidos en el tiempo, sobre todo en los países centroamericanos —Cuba, Nicaragua, El Salvador, incluso Guatemala—, en donde las organizaciones armadas de izquierda tuvieron posibilidades efectivas de disputar el poder militar con las fuerzas estatales.⁴²

⁴² Pese a haber contado con un número de militantes sumamente importante y haberse constituido en una de las guerrillas urbanas más relevantes de América Latina, la organización Montoneros (la más numerosa de las organizaciones de la izquierda armada) nunca estuvo en condiciones de librar batallas territoriales con el ejército nacional. Tampoco lo estuvieron ninguna de las otras organizaciones armadas de izquierda; cuestión que retomaremos al analizar la calificación como "guerra" de la experiencia argentina.

Pese a ello, la categoría de "indefensión" no parece adecuarse bien a grupos que poseían —cuanto menos algunos de ellos— una organización militar y una perspectiva de la lucha armada, por elemental o débil que ella fuere.

Sin embargo, para hacer más complejo aún el panorama, muchas de las víctimas de los hechos represivos en la Argentina no eran miembros de estas organizaciones armadas sino de organizaciones políticas con mayor o menor nivel de relación con los grupos armados: miembros del aparato político o "de superficie" de los grupos armados, miembros de organizaciones políticas con cierta afinidad o simpatía por los grupos armados, miembros de organizaciones políticas fuertemente enfrentadas a estos grupos, individuos sin adscripción política clara; y todo esto remite a porcentajes importantes de las víctimas, no a excepciones.

Es decir, la relación de las víctimas con la decisión de librar una lucha armada en la sociedad argentina era contradictoria, no unívoca, y existió una serie que atravesaba desde los combatientes armados de organizaciones de izquierda hasta militantes enfrentados profundamente a esta concepción, pasando por numerosos sectores intermedios, con relaciones más o menos sólidas con la idea de una confrontación de tipo militar frente al monopolio estatal de la violencia.

Por otra parte, la mayor parte de los asesinatos fue producida a través del secuestro de las víctimas (en su casa, en la calle, en su trabajo), su traslado a campos de concentración, el sometimiento a sesiones de tortura y su asesinato posterior. Es decir, las víctimas (más allá de su adscripción política o su relación con la "idea" de la lucha armada) eran secuestradas en *condiciones de indefensión*, y aquí es donde se diferencia el caso argentino de algunas de las guerras civiles libradas en el Tercer Mundo, y particularmente en América Central.

Por tanto, si nos ajustáramos a la definición de Fein, podríamos decir que una parte de las víctimas (aquellas que no eran miembros de organizaciones armadas) califican como víctimas de procesos ge-

nocidas; pero otra parte de ellas (quienes eran miembros de organizaciones armadas pero fueron secuestrados en condiciones de indefensión) tienen una situación contradictoria en relación con su subsunción en el concepto de genocidio y, por último, una muy pequeña fracción de las víctimas (los miembros de organizaciones armadas que mueren en enfrentamientos; por lo general, cuando las fuerzas armadas estatales venían a secuestrarlos) *no* pueden ser tratados como víctimas de un proceso genocida.

Creo que esta perspectiva desnuda más los problemas del concepto de "indefensión" de lo que aclara el análisis del caso argentino. Por otra parte, produce una consecuencia indeseada, que es una interrogación sobre el grado de militancia de las víctimas, que se traduce casi en un nuevo juzgamiento de las mismas. La necesidad de probar la "indefensión" invierte la carga de la prueba, obligando a investigar cuán efectivamente indefensa se encontraba la víctima... ¿Acaso los rebeldes armenios de Van deben ser excluidos de la definición de genocidio? ¿Acaso los miles de jóvenes enrolados en los grupos de resistencia judía en Varsovia, Bialystok, Vilna e innumerables guetos polacos, y que murieron con sus armas en la mano, deben ser puestos en una lista aparte de los que marchaban a Auschwitz o a Treblinka?⁴³

El concepto de indefensión oscurece más de lo que aclara, además de introducir el análisis en una dimensión que escinde a las víctimas y confunde el sentido de las prácticas sociales genocidas, al observarlas —en el contexto de las guerras nacionales o civiles en las que suelen aparecer insertas— apenas como "excesos" de una "gue-

⁴³ Vale destacar que en Charny y, particularmente en Dadrian, no es exactamente la indefensión la categoría que se encuentra en juego sino la de vulnerabilidad. En este último caso, la discusión es más compleja, ya que no se aplican algunas consecuencias de este análisis. A su vez, en su pertinencia para pensar el caso argentino, si el criterio de "indefensión" es, a mi modo de ver, difícilmente aplicable, el de "vulnerabilidad" puede ser efectivamente discutido, dado que el hostigamiento a determinadas fracciones políticas y su aislamiento de hecho sí habían generado *condiciones de vulnerabilidad*, aunque no exactamente de *indefensión*.

rra" entre grupos militares, quitándole su especificidad como término y como práctica social.

Sin embargo, eliminar el concepto de indefensión –a mi modo de ver, contradictorio y poco útil– requiere delimitar con mayor precisión entonces la diferencia entre guerra y genocidio, dos conceptos que aparecen ligados si la indefensión de las víctimas no es el elemento distintivo de la segunda práctica. Intentaremos dar cuenta de esta diferencia más adelante en este trabajo, al separar estas dos prácticas no a través del carácter de sus víctimas sino del tipo de objetivos de cada una de ellas y del modo en que se proponen la destrucción y reformulación de las relaciones sociales.⁴⁴

*El cuarto tipo: ¿es necesario un nuevo concepto?
¿Qué tipo de concepto?*

El trabajo de Harff y Gurr es también, de la misma forma que los que hemos agrupado en el primer tipo, muy claro en su definición. Al ampliar la definición de politicidio no sólo a grupos políticos sino a aquellos que confrontan con el régimen, y utilizar el adverbio "fundamentalmente" para remitir a la dirección hegemónica del proceso y no a un contenido universal, es claro que el caso argentino corresponde a la definición de "politicidio" y no a la de "genocidio", dado que "las víctimas son definidas *fundamentalmente* en términos de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes". Son claramente las modalidades de "oposición política al régimen" las que son perseguidas por los represores argentinos, más allá de que algunos de dichos grupos –la minoría, por otra parte– sólo la manifiesten en la imaginación de los victimarios.

⁴⁴ Un aporte en este sentido lo constituye la temprana diferenciación establecida por Eric Markusen en "Genocide and total war: A preliminary comparison", en Isidor Walliman y Michael Dobkowski, *Genocide and the Modern Age*, Nueva York, Syracuse University Press, 2000.

La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos –que requieren, por lo tanto, conceptos distintos–. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo.

Es evidente que el trabajo de Harff y Gurr surge como una respuesta ante las limitaciones impuestas por la *Convención*, al excluir de la definición a los "grupos políticos". Es decir, más allá de interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas (y dirigidas a legitimar la impunidad de ciertos tipos de crímenes) que pretenden utilizar el término "politicidio" para negar el carácter genocida de los hechos que afectan a grupos políticos,⁴⁵ Harff y Gurr se proponen analizar modalidades distintas en los aniquilamientos de masas. La discusión de fondo es si el "politicidio" es una "variedad" del genocidio, como lo son las diversas delimitaciones que éste posee en su definición en la *Convención* (grupos nacionales, religiosos, étnicos), o si todos ellos conforman una unidad que se opone (a nivel de género) con la categoría de genocidio.

Considero que el genocidio aplicado contra grupos políticos posee, de hecho, su propia peculiaridad. Y que, claramente, el genocidio desarrollado en la Argentina pertenece a esta variante de los procesos genocidas que podríamos caracterizar, junto a Harff y Gurr, como "politicidio". Incluso, esta delimitación puede resultar útil a la hora de establecer algún modelo tipológico de las prácticas sociales genocidas ocurridas durante el siglo XX, cuando el modo de la definición de las víctimas por parte del perpetrador puede jugar un

⁴⁵ La intencionalidad de Harff y Gurr queda de manifiesto en su intento de bregar por la equiparación del "politicidio" (a nivel de su condena penal) con el crimen de genocidio.

papel explicativo a la hora de pensar en las diferentes necesidades y funcionalidades de las prácticas sociales genocidas en contextos históricos distintos.

Sin embargo, esta peculiaridad es la misma que la que diferencia a un genocidio realizado con fines nacionales o geopolíticos de otro perpetrado en función de una lógica religiosa, que a su vez se diferencia de otro realizado con un criterio étnico.

Y, por otra parte, estas diversas "especies" o "tipos" del género "genocidio" se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de diferenciar. Por caso, el carácter "occidental y cristiano" esgrimido por los perpetradores argentinos tiene, como ya lo hemos tratado, simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos (en tanto construcción ideológica que aúna política y religión; es decir, dos sistemas de creencias) de los procesos genocidas construidos en base a criterios nacionales o étnicos (de los cuales, el caso de los kurdos puede constituir un ejemplo, aunque su lucha por la autonomía nacional y política vuelve a imbricar los elementos).

Por último, muchos de estos casos coinciden en cuanto a sus "elementos estructurales": modalidad de operatoria, efectos en la destrucción de las relaciones sociales, modalidades de negativización de la alteridad, absolutización de la figura del enemigo, construcción binaria de la realidad,⁴⁶ entre otros procesos simbólicos.

Es decir, el concepto de "politicidio" puede resultar útil en tanto especie del género genocidio, pero dada la exclusión individual específica de los grupos políticos de la categoría de genocidio a partir de la *Convención* de 1948, puede ser utilizado también como una división tendiente a banalizar o minimizar los procesos genocidas dirigidos contra grupos políticos, a desvanecer su inclusión estructural en el concepto de genocidio, así como, en el extremo, transformarse en una herramienta para legitimar la impunidad de sus perpetradores.

⁴⁶ Para el concepto de "lógica binaria", véase Pilar Calveiro, *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Buenos Aires, Colihue, 1998.

Aquí aparecen entonces las consecuencias y los límites de las definiciones más comunes del genocidio en el campo histórico sociológico, así como las del jurídico. Antes de retomar la discusión sobre el concepto de práctica social genocida y su utilidad a los fines de este análisis, vale la pena extenderse en algunas consecuencias filosóficas del debate sobre las posibles diferencias ontológicas entre el genocidio realizado con fines políticos frente a los otros procesos genocidas; cuestión que subyace tanto en las discusiones jurídicas —en la *Convención* de Naciones Unidas, en los tribunales penales internacionales— como en las discusiones histórico sociológicas.

UNA DISCUSIÓN FILOSÓFICA ACERCA DEL "SER" Y DEL "HACER"

La discusión sobre la delimitación y la definición de lo que constituye una práctica social genocida ha recorrido no sólo el campo del derecho y de la sociología, sino que tiene muchos de sus últimos fundamentos en el de la filosofía. Particularmente, cuando la discusión remite al plano de la comparabilidad de diversos fenómenos genocidas y de la posibilidad de usar un mismo concepto (genocidio) para remitir a hechos históricos diversos.

Ya he insistido sobre las dimensiones jurídicas y sociológicas de estas "similitudes estructurales", planteadas para el ámbito del derecho en el carácter irreductible de la "igualdad ante la ley"; en este caso, tratadas bajo una "igualdad ante la muerte". Es decir, la imposibilidad de delimitar que la identidad de la víctima aniquilada pueda hacer variar la caracterización jurídica del hecho (genocidio cuando se trata de una identidad étnica *versus* no genocidio cuando la identidad es política). Y, para el ámbito histórico sociológico, en el carácter sistemáticamente estructural del modo tecnológico en el que funciona una estrategia de poder.

Sin embargo, estos desarrollos han recibido una serie de cuestionamientos comunes, aun desde puntos de vista diversos, del campo de la filosofía, en un sentido mucho más ontológico y, en verdad,

en tanto basamento de la construcción de las otras "similitudes" o "diferencias" *estructurales*.⁴⁷

Dichos cuestionamientos se vinculan a una distinción más profunda entre el aniquilamiento de un grupo de población con eje causal en su "ser" (el caso prototípico del nazismo con respecto a la población judía europea) y aquella estrategia que apunta a un exterminio que se explica por el "hacer" (el aniquilamiento político ideológico de la dictadura militar argentina).

Es decir, lo que se encuentra en juego en esta discusión es si existe una diferencia entre la modalidad racista de aniquilamiento "por el mero hecho de la existencia" y la (podríamos llamarla *politicista*, por diferenciarla) del aniquilamiento por la práctica político ideológica. Aquí, la cuestión del ser y el hacer cobran su dimensión filosófica, en tanto nos remiten a una discusión más profunda sobre los modos de constitución de las identidades y, en particular, de las identidades colectivas.

La primera pregunta es filosófica: ¿existe un "ser" sin un "hacer"?

La distinción hegeliana entre un "en sí" y un "para sí", retomada por Marx para la comprensión de los modos de construcción de los procesos identitarios de clase, puede resultar útil aquí para tratar de establecer la posible existencia de una disyunción entre ontología y praxis.

Si en algo se diferenciaren los modos de construcción identitaria con eje en el *carácter étnico* de aquellos que lo tienen en la *ideología* sería en el nivel de autoconciencia (entendida como "carácter vo-

⁴⁷ Debo esta reflexión y las ideas que aquí se vierten a las observaciones críticas —con distintos niveles de disenso, desde la necesidad de profundización hasta el liso y llano desacuerdo— realizadas por tres filósofos argentinos, Héctor Schmucler, Gregorio Kaminsky y Pablo Dreizik, y un investigador italiano, Enzo Traverso. Es evidente que ninguno de ellos es en absoluto responsable de lo que aquí se dice. Quizá sí, inspiradores.

luntario") de la adscripción identitaria. Comprendida así la diferencia, podría pensarse que el ser de la identidad étnica (en nuestro caso, el "ser judío") viene impuesto más allá de la voluntad o autoconciencia (entendida como "para sí") del sujeto que la porta: se es judío sin haberlo elegido, se es judío más allá de la autoidentificación como judío, se es judío por haber nacido de madre judía, un hecho que sobrepasa los límites de nuestra voluntad.

Por el contrario, la adscripción político ideológica pareciera remitir a una identidad construida de modo más consciente: el militante político "elige" su militancia, opta por correr los riesgos que ésta pueda implicar, asume *activamente* su identidad, al modo de un "para sí" que se expresa en su "hacer".

Sin embargo, al profundizar tanto a nivel ontológico como histórico, esta diferenciación revela algunas fisuras y termina perdiendo sustento en el propio desarrollo filosófico, desde Descartes en adelante, ya sea que se avance a través de Hegel o de Heidegger.

En este sentido, cabría preguntarse cómo sustentar la postulación de una identidad *totalmente en sí* si la identidad es un proceso móvil, cambiante, que escapa a la posibilidad de una esencia estática y cuyos cambios se vinculan, precisamente, a un modo de "vivir"; es decir, en los términos de nuestra discusión, con un "hacer". ¿Puede la identidad judía ser pensada —aunque fuera tan sólo a los ojos del nazismo— como producto de una "herencia involuntaria" o se encuentra en su constitución el eje de una praxis *en tanto que judío*, de una cosmovisión, una o probablemente más de una *Weltanschauung* propiamente judía, producto a su vez de una historia de exilio y de extranjería que da su propia configuración al ser judío que se transforma en víctima del nazismo?

Es decir, este ser no puede ser pensado como un *ser esencial*, sino que se produce desde las consecuencias de un *hacer*, tanto a sus propios ojos —autoconciencia— como a los ojos de su enemigo. Y esto más allá de que ese hacer sea más o menos consciente, más o menos autoconsciente, más o menos voluntario, teñido o no de tal o cual práctica específica.

Y dado que el eje de las definiciones identitarias de un proceso genocida no pasa por la autodefinición sino por el modo en que el perpetrador define dicha identidad, la pregunta de fondo remite a si la elección de la identidad judía como prototípica de la victimización nazi (y más aun, cuando se la ve acompañada por los gitanos, los homosexuales, los disidentes políticos, los delincuentes comunes) no encuentra una explicación que trasciende la mera existencia pasiva o estática, sino que entiende a la misma —y encontrando una explicación ni racialista ni paranoica— como *representación de una praxis*, de un *hacer judío* que es lo que se construye como *degenerativo* y, por lo tanto, necesario de exterminar. La explicación sobre una *transmisión genética* de dicho hacer no le quita, pese a su argumento esencialista, la delimitación de ser representación de una praxis.⁴⁸

Desde esta perspectiva, no es un delirio el que lleva a la elección de las víctimas del nazismo sino la concepción acerca de un “hacer judío” que encuentra su expresión en un “ser judío”. Ser y hacer resultan así inescindibles, en tanto son los prejuicios nazis —reales o imaginarios— sobre el “hacer judío” los que pueden volver comprensible la persecución de quienes encarnan dicha identidad.

Pero podría hacerse un análisis simétrico con respecto a la identidad político ideológica, entendida como una identidad totalmente consciente de su construcción o *totalmente para sí*. Es decir, la pregunta inversa —para el caso argentino— sería: ¿la monja francesa

⁴⁸ Y, en este sentido, la praxis política de los “delincuentes subversivos” argentinos también se imagina como transmitida genéticamente a sus hijos; único modo de explicar que los mismos fueran secuestrados y aniquilados o apropiados por los perpetradores, como modo de revertir o anular esta peligrosidad, aun cuando el hecho de la apropiación de menores fuera una práctica presente sólo en la experiencia argentina, como un límite a los “efectos genéticos” de lo político que podrían ser revertidos (a diferencia de la lógica biológica del nazismo) por una “socialización primaria” en una familia “no infectada”.

o el delegado barrial o estudiantil⁴⁹ asumían su praxis militante como una identidad totalmente consciente y desgajada de su ser, en tanto decisión plenamente voluntaria, asumiendo de esta manera, los riesgos que dicha acción involucraba, los cuales llevaban incluso a la negación de la propia vida?

Las dudas a este respecto radican, más allá de una primera impresión sobre el carácter voluntario de la adscripción política, en la pregunta sobre si el *hacer político ideológico* que perseguía la dictadura militar argentina era tan decididamente consciente de su praxis y, en particular, de que ello lo constituía en objeto de victimización de un orden social. Y la respuesta a esta compleja pregunta resulta fundamental, dado que desde los cuestionamientos desarrollados, establecería la diferenciación entre una adscripción que podría ser vivida como “voluntaria” y una que no lo es.

Si de alguna manera la “voluntariedad” podría resultar válida —a mi juicio, con muchas dudas— para la militancia de las organizaciones político-militares de izquierda, es mucho más discutible aún en el caso del conjunto de la militancia argentina victimizada. Para ponerlo en contrapunto con el genocidio desarrollado por el nazismo: es evidente que la familia Frank no veía razones por las que su *praxis judía* pudiera convertirse en objeto de victimización, pero muy distinto es el caso de los judíos bundistas, comunistas, socialistas, socialdemócratas, sionistas de izquierda y de derecha y aún de los grupos religiosos judíos, cuya praxis involucraba prácticas que podían ser identificadas por el nazismo —y de

⁴⁹ Estos ejemplos no son elegidos al azar sino que creo que compendian el eje articulador de las víctimas del genocidio en la Argentina. Se hallan exentos de una pretendida “inocencia” que niega sus identidades, pero tampoco necesariamente involucrados en un aparato político militar. Esta identidad fue hegemónicamente buscada como blanco por la dictadura militar argentina, compartiendo su suerte con los militantes del aparato político militar de izquierda y aquellos muy poco numerosos casos “incluidos por error”.

hecho, lo eran— como amenazantes para su propio modelo de configuración de un orden social.⁵⁰

Pero si resultara que las modalidades de construcción identitaria de las víctimas no quedaran necesariamente polarizadas en un ser y un hacer desvinculados, en un *puramente ser étnico versus un puramente hacer político*, nos queda todavía la cuestión de si esta escisión no constituía la base de diferenciación de la construcción de su objeto —en este caso, de su víctima— por parte de las estructuras genocidas. Desde esta perspectiva, nos trasladamos de la primera a la segunda pregunta.

La segunda pregunta es epistemológica: ¿pueden los modos ideológicos de construcción de la víctima por parte del victimario constituir una "diferencia estructural"?

Si trasladamos el eje de la mirada desde los modos de construcción identitaria de los grupos victimizados a las estrategias de construcción de identidad de los perpetradores genocidas, podemos observar entonces —por lo menos, en principio— dos modelos de constitución y legitimación de la “alteridad victimizada”: el modelo nazi (aun con todas sus diferencias y el papel asignado al bolchevismo) termina centrando su definición en la diferencia racial: el judío, el gitano, el homosexual como subhumanos (*untermenschen*) o como no humanos (*unmenschen*) e incluso, podríamos agregar, como antihumanos, como amenaza biológica para la especie. Este discurso, heredero del racismo degenerativo francés à la *Gobineau*, infiltró al propio nazismo y fue recuperado por su construcción ideológica.

⁵⁰ Resulta interesante analizar los modos por los que el nazismo utilizó la lógica concentracionaria para moldear un nuevo orden social y qué papel asignaba a la praxis judía (y no sólo a su ontología) en el desafío a este orden. Muchas de estas cuestiones se encuentran documentadas en el iluminador trabajo de Robert Gelately, *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2002.

El discurso de la dictadura militar argentina, por el contrario, instala una figura propiamente política: el *subversivo*, conjunción ambigüamente ideológica que delimita, sin embargo, una práctica que hemos dado en caracterizar como de “autonomía política”. Luego la traslada al ámbito del discurso penal, sobreponiendo la definición de “delincuente”. Es decir, se trata del “delincuente subversivo”, como aparece catalogado tanto en los documentos ideológicos de la propia dictadura como en los medios de comunicación afines.

Para pensar alguna posible continuidad: si el genocidio nazi constituyó un punto de clivaje que generó la ruptura entre el otro conceptualizado como “externo” (propio del colonialismo) y el otro “interno” degenerativo (propia de las teorías de Gobineau, reapropiadas en trabajos teóricos de los cuadros del nazismo, como los de Alfred Rosenberg o Gerhard Wagner, o los documentos y decretos del Ministerio de la Higiene Social del Reich), podría arriesgarse la hipótesis de que los genocidios en el Cono Sur americano (y en particular, en uno de sus casos más extremos y paradigmáticos, el de la República Argentina) representaron un nuevo punto de quiebre, al operar con la misma lógica de “limpieza” y preservación de la vida del conjunto, pero desplazando en gran medida la necesidad de lo que podríamos llamar la “metáfora biológica” y apuntando en forma directa sobre la persecución de las *formas de autonomía política en tanto tales*.

Sin embargo, a nivel del proceso global genocida y de su funcionalidad, el marco ideológico de justificación y comprensión se altera en gran medida al desplazar el elemento de persecución racial⁵¹ y

⁵¹ Ello no obsta para que, en el caso del genocidio argentino, pese a que la alteridad negativizante fuera definida a partir de sus prácticas político ideológicas, la herencia del “laboratorio nazi” no sólo apareciera en el tipo de situaciones implementadas (formas de transporte, campos de concentración, papel de la tortura y del quiebre psíquico), sino también en un tratamiento diferencial y especializado frente a determinadas fracciones; hecho particularmente denunciado en el caso de aquellas víctimas judías.

poner en su lugar —explícitamente— la *capacidad de autonomía política*, aunque entendida en un sentido *delincuencial*.

Ya he desarrollado en otros trabajos que las víctimas del nazismo se caracterizan por ejercer su autonomía en diversos ámbitos (autonomía política, cultural, sexual, nacional). Pero el discurso explícito del nazismo no hacía referencia directa a ello, sino que dibujaba la persecución en términos de su diferenciación “degenerativa”, que era vivida y explicada como “político racial”. Es así que incluso los disidentes políticos eran acusados de “judaizantes” y la identificación del *judeo bolchevismo* funcionó como una metáfora que unía ambas características acusatorias en un sentido que las entendía como degenerativas de la especie.⁵²

Sin embargo, las víctimas del genocidio en la Argentina se caracterizan *directamente* por su militancia, entendido en sentido amplio este concepto de “militancia”: aquel que permite incluir tanto al cuadro político militar de las organizaciones armadas de izquierda como al delegado de fábrica, al miembro de un centro estudiantil de un secundario o al vecino que pilotea las experiencias del club barrial de la zona. Esta “capacidad de acción política ampliada” es la que puso en la mira el Proceso de Reorganización Nacional en la Argentina, pero aquí el discurso explícito de los victimarios lo dejaba en claro ya sin mediaciones, sin necesidad de emplear “metáforas” provenientes de otros campos disciplinarios, a no ser para establecer las “consecuencias degenerativas” en tanto “cáncer social” de estas prácticas políticas.

La constitución de la figura de ese “otro no normalizable”, ese “otro para la muerte”, ya no responde a sus características biológicas sino que remite directamente a sus prácticas sociales, pero comprendidas en un sentido amplio: a su capacidad para desarro-

⁵² Para el uso de la identificación “judeo bolchevique” y su papel en la ideología nazi resulta particularmente lúcido el análisis del investigador de Princeton Arno Mayer, *Why did the Heavens not Darken. The “Final Solution” in History*. Nueva York, Pantheon Books, 1989.

llar una práctica que tienda hacia relaciones de mayor autonomía. De hecho, el “estado de sitio” prohibió las reuniones públicas masivas —o incluso apenas de varias personas— en la claridad de que constituían un ámbito privilegiado de “relaciones de reciprocidad”.⁵³

El carácter voluntario o consciente de esa *capacidad de autonomía política* del *delincuente subversivo* como opuesta a una *esencialidad étnica* del judío o el gitano es, sin embargo, bastante discutible.

La figura del “otro” en la Argentina de los setenta pudo ser entonces negada desde la postulación de su exterminio a partir de un concepto que, heredero de los modelos biologicistas de los genocidios modernos, pudo asumir explícitamente su carácter político. Ese “otro” se irá desplazando del lugar del “adversario político” hacia la figura del “delincuente subversivo” en un proceso que tendrá uno de sus ejemplos más representativos simbólicamente en el área de la comunicación, cuando la aparición de la problemática en los periódicos de la época se desplazó, lenta pero inexorablemente, de las páginas de la sección “Política” hacia la “Policiales” (hecho que puede observarse tanto en *La Nación* como en *La Prensa*, a medida que avanza la década del setenta); es decir, desde el ámbito de la lucha política por la hegemonía al marcaje de ciertas prácticas como “delitos”.

En este tipo de construcción, el “delincuente subversivo” se caracteriza por una serie de acciones de orden plenamente sociopolítico —y no individuales, sino mayoritariamente colectivas— pero, al igual que en el caso de judíos y gitanos para el nazismo, las consecuencias de sus acciones asumen caracteres de “degeneración” que remiten a la metáfora biológica y requieren, por lo tanto, un tratamiento de emergencia, “separando lo sano de lo enfermo”, y resti-

⁵³ La claridad expositiva de los propios ejecutores contrasta notoriamente con los obstáculos planteados a posteriori por la misma sociedad para la comprensión de los hechos, construcciones que van desde la “teoría de los dos demonios”, hasta la negación de la identidad de las víctimas en la figura del “no habían hecho nada”.

nuyendo la "salud" al cuerpo social; un "tratamiento penal máximo" que será, a la vez, secreto, ilegal y extensivo.

El arrepentimiento no garantizaba en modo alguno que las víctimas de la dictadura militar argentina pudieran escapar ni a su apresamiento ni a su aniquilamiento, tal como lo narran los sobrevivientes de dicha experiencia concentracionaria. El carácter *voluntario* de la militancia, de esta forma, perdía su efecto de *reversibilidad*. Renegar de la militancia, de las ideas políticas, de la solidaridad con sus antiguos compañeros no era en modo alguno garantía de supervivencia; como no lo era resignar la identidad judía bajo el nazismo. El modelo degenerativo operó en ambas experiencias como irreversible. Una vez que la víctima caía en manos del aparato genocida, su destino dejaba de pertenecerle. "Ahora nosotros somos Dios —repetían los represores en los campos de concentración argentinos— y decidimos tanto la vida como la muerte".

Por lo tanto, si bien el sistema de legitimación era propiamente político en lugar de recurrir a la metáfora racial, el carácter degenerativo de la identidad bajo cuestión (la "delincuencia subversiva") no podía ser desgajado, revertido ni abandonado voluntariamente. Era claro que los perpetradores argentinos no aceptaban arrepentimiento voluntario y que ni la mayoría de los "convertos" ni de aquellos que entregaron información bajo tortura pudieron salvar sus vidas ni las de sus familias, pese al prejuicio contrario con el que toda sociedad recibe a sus "aparecidos", prejuicio con el cual se suele construir una segunda victimización.⁵⁴

Pero si el carácter político de la "delincuencialidad subversiva" era tan inescindible para los perpetradores argentinos como el carácter "étnico nacional" lo era de la identidad judía para los perpetradores nazis... ¿cabe aún sostener una diferenciación esencial y estructural entre estos modos de legitimación?

⁵⁴ Este proceso opera conjuntamente con el intento de "conversión" del conjunto social a partir del terror. Estas prácticas —los efectos concentracionarios "fuera" del campo de concentración— serán abordadas exhaustivamente en el capítulo IX.

Pareciera que, al ahondar en el sustrato filosófico de la distinción, la diferencia comenzara a diluirse entre nuestros dedos.

HACIA UN INTENTO DE CONCLUSIONES Y DEFINICIONES PROVISORIAS

No es fácil dar una respuesta a la discusión iniciada en este capítulo. Pero intentaré algunas definiciones provisorias para dar inicio al trabajo que aquí se propone.

Desde un punto de vista jurídico, es evidente que la definición de genocidio debe contemplar el respeto al principio de igualdad ante la ley y al derecho consuetudinario que surge de la historia del derecho internacional y de las relaciones entre colectivos humanos. De ese modo, no puede ser otra la definición que la ampliada y general, aquella que entiende el genocidio como "la ejecución de un plan masivo y sistemático con la intención de destrucción total o parcial de un grupo humano como tal", por lo cual coincide con prácticas más antiguas, como los aniquilamientos sistemáticos de los asirios, los griegos, los romanos o los mongoles.

Si no se puede más que dejar la definición de genocidio en manos del derecho ya que constituye uno de los crímenes más graves y es por ello necesaria su clara y amplia tipificación, utilizaré el concepto de "práctica social genocida" para delimitar las diferencias entre esta nueva modalidad de aniquilamiento surgida en la modernidad —que he llamado "genocidio moderno"— y las experiencias de exterminio previas.

Entiendo a su vez por "práctica social genocida" aquella tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.

Es necesario destacar que las prácticas sociales genocidas no son el único modo de llevar a cabo dichas transformaciones, pero sí que ha sido uno de los más efectivos durante el siglo XX, junto a los procesos revolucionarios.

En los capítulos siguientes me propongo observar la especificidad de las relaciones sociales y los modelos identitarios destruidos, así como la especificidad de las relaciones sociales y los nuevos modelos identitarios en dos experiencias de prácticas sociales genocidas: el genocidio prototípico desarrollado por el nazismo y la calificación como *genocidio* y como *práctica social genocida* de los hechos ocurridos en la Argentina entre 1974 y 1983.

Se trata, fenomenológicamente, de dos horrores. En ambos, los testimonios nos hablan de campos de concentración, de "traslados" que significan muerte, del uso siniestro y ambiguo del lenguaje, de la perversión —sin embargo, humana— de los torturadores, de las resistencias colectivas e individuales, de discursos biologists con consecuencias degenerativas para los ejecutores de determinadas prácticas. Y he sostenido que este "hablar de lo mismo" fenomenológico, la necesidad de otorgarles el mismo concepto jurídico, la imposibilidad de violar el principio de igualdad ante la ley se corresponde con la posibilidad de "hablarse juntos" *epistemológicamente, filosóficamente y, en definitiva, políticamente*.

Porque aquí radica la diferencia de hablar estos hechos juntos o separados. Si el nazismo tiene una lógica irracional vinculada a su delirio racista y, por lo tanto, incomparable a los procesos represivos que conllevan una racional lógica de confrontación binaria amigo-enemigo, la inaprehensión del primero tiene su equivalente en la comprensión del segundo. Por eso se hablan separados: los judíos no habían hecho nada para ser aniquilados; los "delincuentes subversivos" argentinos *sí* habían hecho algo que permite entender —no digo justificar— su aniquilamiento. Proceso de negaciones, ocultamientos, renegaciones y, en definitiva, legitimaciones. Paso a explicarme.

Negaciones: no hubo muertos no judíos del nazismo, no hubo muertos político ideológicos del nazismo. Ocultamientos: no hubo

judíos ideologizados, no hubo judíos politizados. Renegaciones: la identidad judía es genética u ontológica y/o no hay explicación que pueda dar cuenta de la muerte de los judíos. Pero, en definitiva, legitimaciones: los *delincuentes subversivos* sí tienen identidad y es una identidad política contrapuesta a la del régimen dominante, por lo tanto su aniquilamiento sí puede ser comprendido.

La sacralización del Holocausto en tanto experiencia inaprehensible desacraliza aquellos procesos de negativización y aniquilamiento que aparecen como expresamente racionales y comprensibles —en particular, los político ideológicos— disminuyendo su rango al trasladar la asignación identitaria construida por los genocidas a la voluntad de la víctima, en una delimitación tajante y epistemológicamente insostenible entre el ser ontológico —un ser más allá de la práctica, un ser "por nacimiento", un ser esencial— y un "hacer" claramente político y consciente, producto de la "voluntad".

El historiador entonces —junto al sociólogo, al filósofo, al político y demás profesionales del análisis de estas experiencias— se transforman en jueces que delimitan en qué medida el "hacer" de las víctimas hace *comprensible* su aniquilamiento, dado que si su victimización obedeciera más que a su mero ser, el carácter genocida de la acción quedaría puesto en entredicho.

Al oponerme a esta lógica debo, sin embargo, hacer algunas aclaraciones. Aplicar el mismo término —genocidio, en este caso— a dos procesos históricos distintos no significa en nuestro caso decir que son *lo mismo*. No conlleva a ignorar las enormes diferencias entre la Alemania de los años cuarenta y la Argentina de los años setenta —de contexto: de tiempo, de espacio, de marcos ideológicos—, así como las enormes diferencias entre cada uno de estos dos hechos y otras prácticas sociales genocidas, como el aniquilamiento de los armenios entre 1915 y 1917, las políticas represivas frente a grupos étnicos y políticos por parte del stalinismo, las guerras de contrainsurgencia en Indochina y Argelia, el aniquilamiento de la oposición comunista en Indonesia y Timor Oriental, los aniquilamientos "de clase" producidos por el Khmer Rouge en Camboya entre 1975 y

1979, las "limpiezas étnicas" en los Balcanes o el aniquilamiento de casi un millón de personas en Ruanda en 1994, tan sólo para citar algunos ejemplos. No es obviar de ningún modo la diferencia de magnitud (de cantidad y cualidad) entre el aniquilamiento e incineración industriales (utilizando la mecánica del "trabajo en serie") de millones de seres humanos y el exterminio (llamémosle "artesanal", para diferenciarlo de la "escala industrial" del nazismo) de decenas de miles de personas enterradas en fosas comunes o arrojadas desde aviones militares al océano.

Sin embargo, utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que excede la primera persona del singular y que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia).

Una tecnología de poder específica que he caracterizado como "práctica social genocida" y en la que, a diferencia de la guerra antigua o incluso de la moderna, esa desaparición tiene un efecto en los sobrevivientes: la negación de *su* propia identidad, como *síntesis de un ser y un hacer*, la desaparición de un determinado modo de articulación precisamente entre un modo de *ser* y uno de *hacer* (un tipo peculiar de identidad que se define, como todas, por un modo peculiar de vivir).

Es por eso que la especificidad del término genocidio aparece recién a mediados del siglo XX (y, en todo caso, la de sus preparativos histórico simbólicos hacia finales del siglo XV, con la expulsión de judíos y musulmanes de España y con la lógica inquisitorial) para designar una desaparición que excede al exterminio producto de una guerra, porque no culmina sino que se inicia con las muertes que produce.

II. HACIA UNA TIPOLOGÍA DE LAS PRÁCTICAS SOCIALES GENOCIDAS

Entonces no existía esta pena,
ni la ingrata condena de mirar hacia atrás.
Entonces no importaba el destierro,
ni buscaba consuelo para la soledad.

VÍCTOR HEREDIA, *Entonces*

Si bien son muchos los trabajos sobre las características del genocidio nazi y muchos menos los trabajos que se proponen un análisis comparativo de diversas prácticas sociales genocidas a lo largo del siglo XX, es todavía menor la producción que se propone pasar del análisis comparado a un intento de comprender las prácticas sociales genocidas como un proceso social y a plantear algún modelo de diferenciación de estas prácticas en sus ocurrencias históricas, lo que metodológicamente se podría postular como un "modelo tipológico".

Rastreando la bibliografía académica hasta el año 2004, se encuentran muy pocos modelos de este tipo, desde la primera tipología elemental desarrollada por Raphael Lemkin (el creador del concepto de genocidio) puede recorrerse los trabajos de Frank Chalk y Kurt Johanson, Israel Charny, Vahakn Dadrian, Helen Fein, Leo Kuper, Roger Smith y Barbara Harff. El objetivo de esta primera parte del capítulo es analizar críticamente estos ocho modelos tipológicos para sugerir, a través de lo aquí propuesto, una nueva organización de los modos de categorizar las prácticas sociales genocidas, en la cual se destacará el último modo —que llamaré "genocidio reorganizador"—, que servirá como punto de articula-